



Universidad de Chile  
Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

ALCANCES DEL CONCEPTO DE BUENA FE EN EL NUEVO

ORDENAMIENTO PROCESAL LABORAL

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

ALEJANDRA JAVIERA GONZÁLEZ CORREA

PIA MACARENA SLANZI RODRÍGUEZ

PROFESOR GUÍA CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES

Santiago, Chile

2011

## ÍNDICE

RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: LOS PRINCIPIOS PROCESALES	3
I. Acepciones de la palabra principio en el derecho	3
II. Función que cumplen los principios en el orden jurídico	4
III. Relaciones y diferencias entre principios y normas	6
a. Relación entre principios y normas	6
b. Diferencias entre principios y normas	6
IV. Los principios del proceso y los formativos del procedimiento	9
a. Los principios formativos en materia civil	10
b. Los principios formativos en materia laboral	11
c. Precisiones respecto a los principios aplicables en materia laboral	12
d. Encuadramiento del principio de buena fe en los principios del proceso o del procedimiento	13
CAPÍTULO II: EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL	14
I. Aproximación al concepto de buena fe procesal	14
1. Concepción tradicional de la buena fe procesal. Una mirada moralista	17
2. Otra visión de la buena fe procesal. Rechazo al contenido ético-moral	19
II. Fundamento del principio. La buena fe como límite que se deriva de la necesidad de proteger ciertos derechos fundamentales	22
A. El derecho de tutela judicial efectiva	23
B. El derecho a la defensa	24
C. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	25
D. El derecho a la igualdad	26
CAPÍTULO III: LA BUENA FE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO	29
I. Consagración de la buena fe en el actual Código de Procedimiento Civil	29
A. Primera postura: La buena fe procesal no impone parámetros generales de comportamiento dentro del CPC	31
B. Segunda postura: La buena fe es un principio general presente en el actual proceso civil	32
II. La consagración de la buena fe procesal como principio general en el Proyecto de Nuevo Código Procesal Civil	34
III. La consagración de la buena fe procesal en el Código del Trabajo	37
a) Artículo 429 inciso final del Código del Trabajo	39
b) Artículo 432 del Código del Trabajo	40

c) Artículo 444 inciso 4 del Código del Trabajo	40
d) Artículo 445 del Código del Trabajo	41
e) Artículo 447 del Código del Trabajo	41
f) Artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo	42
g) Artículo 453 N° 4 del Código del Trabajo	43
h) Artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo	43
i) Artículo 454 N° 5 inciso 4 y N° 6 inciso 2 del Código del Trabajo	44
CAPÍTULO IV: LA CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LOS CONFLICTOS QUE GENERA	45
I. Principio de buena fe como un deber positivo de actuación, y sus implicancias frente al debido proceso y el derecho de defensa	46
II. Innecesidad de regular el principio de buena fe en materia procesal	49
III. Necesidad de limitar el concepto de buena fe o al menos establecer los supuestos de mala fe y las sanciones correspondientes	52
CONCLUSIONES	56
BIBLIOGRAFÍA	58

## RESUMEN

El objeto de estudio de la presente memoria es el análisis del principio de buena fe procesal de acuerdo a la normativa procesal nacional vigente, así como del artículo sexto del Proyecto de Código Procesal Civil, determinando los alcances que dicho concepto puede tener en nuestro ordenamiento y los posibles conflictos constitucionales que se pueden generar a través de su aplicación.

En el primer capítulo se sientan las bases del tema, delimitando los usos de la palabra principio, las funciones que ellos cumplen en nuestro ordenamiento y su relación con el concepto de norma. Luego se distingue entre principios del proceso y del procedimiento con el objeto de encuadrar al principio de la buena fe en una u otra categoría.

Lo anterior permite entrar de lleno al análisis del concepto de buena fe, realizado en el capítulo segundo, contraponiendo las principales posturas doctrinarias que buscan definirlo, para luego abordar los fundamentos que se han otorgado para incluirlo dentro del ordenamiento procesal.

En el capítulo tercero se realiza un estudio pormenorizado de la consagración de la buena fe en materia procesal, abarcando tanto el Código de Procedimiento Civil, el Código del Trabajo y además la normativa incluida en el Proyecto de Código Procesal Civil.

Considerado lo anterior es que, en el capítulo cuarto del presente trabajo, se analizan los conflictos que genera el concepto de buena fe y se otorgan lineamientos generales para posibles soluciones, ya sea vía doctrinaria o legislativa.

## INTRODUCCIÓN

En el derecho procesal nacional, hasta el año 2006, se había omitido cualquier mención o pronunciamiento referente a la buena fe, pero en dicho año la reforma al Código del Trabajo incorpora al ordenamiento procesal laboral dos artículos que hacen una expresa referencia a dicho concepto, nos referimos a los artículos 425 y 430. Con ellos, se reconoce expresamente la exigencia de un comportamiento de buena fe para las partes intervinientes en el proceso.

El artículo 425 consagra a la buena fe como un principio informante del procedimiento laboral. Mientras que el artículo 430, establece que los actos procesales se deben ejecutar de buena fe, facultando al tribunal para adoptar todas aquellas medidas necesarias para evitar el fraude, colusión, abuso del derecho y actuaciones dilatorias.

Dichos artículos, son un reflejo de una serie de modificaciones acontecidas en el derecho comparado desde finales del siglo XIX, las cuales no sólo recogen el concepto de buena fe en el ámbito procesal, si no que además exigen estándares de conducta a las partes y demás intervinientes, mediante el establecimiento de diferentes sanciones ante su incumplimiento.

Con anterioridad a las modificaciones aludidas, nuestro ordenamiento procesal civil solo establecía en el Código de Procedimiento Civil una serie de sanciones para determinadas conductas consideradas maliciosas o dilatorias, pero sólo en situaciones concretas, sin imponer parámetros de comportamiento a las partes de manera genérica.

Así, el Código del Trabajo se convierte en el primer cuerpo normativo procesal chileno, en establecer una exigencia genérica expresa de actuación conforme a la buena fe, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 425 y 430 de dicho Código.

La importancia de ambas normas, radica en que el legislador no se ha hecho cargo de definir qué debemos entender por buena fe, ni menos aun ha delimitado su ámbito de aplicación. A raíz de ello surgen una serie de interrogantes, tales como cuál es el concepto de buena fe a aplicar en materia procesal, ¿es un concepto completamente indeterminado?; ¿en su conceptualización comprende además los deberes de veracidad, completitud y colaboración entre las partes?, de ser así ¿modifica de algún modo la carga de la prueba?; y ¿cómo se ven limitados los derechos de las partes en juicio con su inclusión expresa?, entre muchas otras dudas que han surgido en doctrina, para las cuales el derecho nacional vigente no otorga una respuesta determinante, más bien se ven agudizadas con la actual redacción del

artículo sexto del Proyecto de Código Procesal Civil, que viene a consagrar el principio de buena fe pero manteniendo la indeterminación imperante actualmente en materia laboral.

Para estos efectos se realizará un estudio pormenorizado de la normativa vigente que recoge el concepto de buena fe, al igual que del artículo sexto del Proyecto de Código Procesal Civil, para luego analizar las discusiones doctrinarias que han surgido tras la inclusión de dicho concepto en el Código del Trabajo, y por último, se otorgarán ciertas directrices para esclarecer los alcances que se le debería otorgar a la buena fe, todo ello con el objeto de realizar un análisis armónico de la legislación nacional.

## CAPÍTULO I: LOS PRINCIPIOS PROCESALES

### I. Acepciones de la palabra principio en el derecho.

En el derecho nacional, el concepto de principio es equívoco y admite variadas aproximaciones. Por ello, comenzaremos analizando los usos que se le han dado a la palabra principio para determinar cuáles de ellos son los que nos atañen.

Agustín Squella ha enumerado los principales usos dados a la palabra principio en la literatura jurídica<sup>1</sup>:

1. Principio como expresión adecuada para aislar rasgos importantes de un ordenamiento jurídico que no podrían faltar al realizarse una descripción completa de él. Por ejemplo: El principio de separación de poderes, el principio de inamovilidad de los jueces, de inexcusabilidad en la actividad jurisdiccional, etc.

2. Principio como expresión para aludir a una norma muy general, o sea, aquella norma que regula un caso con propiedades relevantes muy amplias. Como por ejemplo el artículo 1545 del Código Civil, el cual establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.

3. Principio como palabra para aludir a los valores superiores de un ordenamiento jurídico. Como lo serían los valores de libertad e igualdad consagrados en el artículo 1° de la Constitución de la República.

4. Principio en el sentido de norma programática que establece la obligación de perseguir determinados fines. Como el artículo 19 N° 19 de la Constitución de la República, referida al derecho a la seguridad social, la cual establece que “la acción del estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas”.

5. Principio como expresión apropiada para aludir a determinadas generalizaciones ilustrativas obtenidas de las normas de un ordenamiento. Como por ejemplo, el principio de que no hay responsabilidad sin culpa.

6. Principio como sinónimo de comportamiento al que se le atribuye un contenido justo. Por ejemplo, el principio de no discriminación por motivos raciales.

7. Principio como forma de individualizar una norma dirigida a los órganos jurisdiccionales y que regula un aspecto fundamental. Como el principio del artículo 19

---

<sup>1</sup>SQUELLA, Agustín. Introducción al derecho. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000. P. 280.

Nº 3 de la Constitución de la República, el cual establece que ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

8. Por último, principio como sinónimo de máxima jurídica que ilustra, de un modo económico y general, un tópico jurídico relevante. Como el principio de que la ley posterior deroga a la anterior.

De los usos de la palabra principio, el que nos ocupa es el segundo ya que como veremos, el principio de buena fe se constituye como una norma general del ordenamiento procesal; encontrándose vedado el engaño, fraude o mala fe procesal.

## II. Función que cumplen los principios en el orden jurídico.

Los principios generales cumplen múltiples funciones que los convierten en herramientas imprescindibles para la interpretación y desarrollo del derecho<sup>2</sup>.

Tradicionalmente, la doctrina ha clasificado las funciones de los principios en tres: Función informadora, función interpretativa y función integradora.

1. Función informadora: Es la principal función que cumplen los principios, la cual consiste en orientar al legislador para que las leyes que dicte se ajusten a ellos, convirtiendo de esta manera al ordenamiento jurídico en una unidad.

2. Función interpretativa: Los principios sirven además para interpretar las normas del ordenamiento jurídico. Buscando descifrar el recto sentido de las normas, en relación a un caso concreto, midiendo la extensión precisa de ellas y apreciando su eficacia, en relación a las relaciones jurídicas comprendidas en el ámbito de su vigencia<sup>3</sup>.

3. Función integradora: Los principios como fuentes supletorias del derecho, actúan como integradores al existir lagunas en el derecho positivo. O sea, en el caso de que haya ausencia de una regulación jurídica para determinadas situaciones

---

<sup>2</sup>GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998. P. 123.

<sup>3</sup>GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998. P. 124.



objetivas, que impiden dar una respuesta a un caso planteado<sup>4</sup>, se recurre a los principios con el fin de darle una decisión judicial acorde a derecho.

Roberto García Martínez va más allá de esta clasificación tradicional, agregando ocho funciones, pero para efectos de éste trabajo nos parece importante destacar al menos una de ellas: los principios como filtros.

Los principios en derecho del trabajo actúan como filtro en su interacción con el derecho civil. Como sabemos, en nuestro derecho por disposición expresa del artículo 432 del Código del Trabajo<sup>5</sup>, el derecho procesal civil actúa supletoriamente ante lagunas procesales, pero el límite a esta norma está dado por el respeto a los principios que informa el derecho del trabajo. Así, cuando el derecho del trabajo debe acudir al derecho común, esas instituciones deben adecuarse a los principios laborales, los que actúan como un filtro, a través del cual las normas civiles adquieren un nuevo enfoque<sup>6</sup>. Y esto no es todo, ya que en caso de las normas de derecho común vayan en contra de los principios laborales, se autoriza al tribunal a determinar la forma en que se practicará la actuación respectiva, por lo que se vuelve imperativo tener claro los principios del derecho del trabajo y su alcance.

### III. Relaciones y diferencias entre principios y normas.

#### a. Relación entre principios y normas.

Agustín Squella<sup>7</sup> relaciona ambos conceptos, destacando que la referencia a los principios es un instrumento de intromisión de la moral en el derecho. Generando una serie de efectos en varios campos de la teoría jurídica.

En primer lugar, afecta el concepto de derecho, por cuanto se hace patente que éste no está constituido sólo por normas. En segundo lugar, al señalarse que los principios corresponden a estándares esencialmente morales y que ellos integran el derecho, queda de manifiesto que el derecho tiene un carácter estructuralmente moral.

---

<sup>4</sup>GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998. P. 133.

<sup>5</sup>Artículo 432 inciso 1° del Código del Trabajo: En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

<sup>6</sup>GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires, Ad-Hoc, 1998. P. 125.

<sup>7</sup>SQUELLA, Agustín. Introducción al derecho. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000. P. 279 y 280.

En tercer lugar, el concepto de principios impacta la actividad jurisdiccional, ya que ella no queda únicamente ligada a las normas, sino que a otros estándares, como lo son los principios.

Por último, destaca que impacta a la ciencia jurídica, ya que se espera que ellos sean utilizados no sólo para resolver casos concretos de la vida social, sino que además para sistematizar el derecho, buscando su sentido como un todo y no sólo como pautas de comportamiento.

#### b. Diferencias entre principios y normas.

Este punto es tratado a cabalidad por Robert Alexy y Ronald Dworking, quienes al abordar el tema distinguen entre principios, reglas y normas. Alexy<sup>8</sup> señala que los principios y reglas son tipos de normas, porque ambos dicen lo que debe ser. Así, los principios al igual que las reglas, son razones para argumentar juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de una naturaleza diferente.

Robert Alexy<sup>9</sup>, señala que la importancia de la distinción entre reglas y principios radica en que son los pilares fundamentales que construyen la teoría de los derechos fundamentales. De esta manera, hace presente que en doctrina se suele llamar como principio a las normas *iusfundamentales* o por lo menos, se hace una mención indirecta a su carácter de principio al hablar de valores, objetivos, fórmulas abreviadas o reglas de la carga de la prueba. Por ello, y con el fin de mantener una claridad conceptual, es necesario delimitar ambos conceptos.

Las diferencias entre ambos conceptos son sustanciales, tanto de grado como cualitativas.

Un primer criterio de distinción entre ambos es el de generalidad, él cual es uno de los más utilizados. Según éste criterio, los principios son normas de un grado de generalidad relativamente alto, y las reglas son normas con un nivel relativamente bajo de generalidad<sup>10</sup>. Por ende, un ejemplo de ello sería el artículo 19 número 16 de la Constitución de la República de Chile<sup>11</sup>, la cual incluye tanto un principio como una

---

<sup>8</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. P 83.

<sup>9</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. P 81 y 82.

<sup>10</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. P 83 y 84.

<sup>11</sup> Artículo 19° número 16 incisos 1, 2 y 3: "La Constitución asegura a todas las personas: 16°. *La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquiera discriminación*

regla. Dicho artículo señala como principio que “se prohíbe *cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal*”, y luego establece como regla, que sin perjuicio de ser una persona capacitada para el cargo, la ley puede establecer discriminaciones positivas al exigir la nacionalidad chilena o límites de edad en determinados casos.

Un segundo criterio de distinción está dado por la forma de aplicación. Las reglas jurídicas son aplicables como un “todo o nada”, o sea, se pueden dar sólo dos situaciones: o bien la regla es válida, por lo que se debe aceptar la solución anticipada por ella, o bien no es válida y no es un aporte a la solución del conflicto. De esta manera<sup>12</sup>, las reglas exigen un cumplimiento pleno y de esta forma, ellas pueden ser sólo cumplidas o incumplidas.

Por su parte, los principios son mandatos de optimización ya que ordenan que se realice algo en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Así, los principios pueden ser cumplidos en diversos grados y ello dependerá tanto de las posibilidades reales como jurídicas. Encontrándose determinado el ámbito de las posibilidades jurídicas por los principios y reglas opuestas.<sup>13</sup>

Por lo tanto, esta segunda regla nos entrega una diferencia cualitativa entre reglas y principios y no sólo de grado como la primera distinción. Así, toda norma es claramente o una regla o un principio<sup>14</sup>.

Siguiendo a estos autores<sup>15</sup>, una tercera diferencia entre reglas y principios, corresponde a que los principios tienen una dimensión que no poseen las primeras, es el llamado “peso o importancia”. Dworkin<sup>16</sup>, señala que cuando hay dos principios en conflicto, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno. Siendo considerando de la esencia del concepto de principio, el hecho de cuestionar qué importancia o qué peso tienen frente a los demás.

Mientras que ante un conflicto de normas, se realiza un análisis sobre la validez de una norma frente a otra. Por lo que para decidir cuál norma es válida y cuál no,

---

*que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”.*

<sup>12</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. P 87.

<sup>13</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. P 86.

<sup>14</sup> ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. P 87.

<sup>15</sup> Sin ser tema del presente trabajo, se realiza esta apreciación debido a que en doctrina, se distingue entre aquellos autores que realizan una distinción fuerte entre los conceptos de norma, regla y principio, como es el caso de Dworkin y Alexy, los que se inclinan por una distinción débil y aquellos que asemejan los tres conceptos como es el caso de Norberto Bobbio.

<sup>16</sup> DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1999. P. 77 y ss.

deben tomarse consideraciones que trascienden a las normas mismas<sup>17</sup>. Ante esta situación en el derecho chileno se debe hacer uso de las reglas de interpretación o de las reglas para resolver antinomias.

Nuestro Código del Trabajo expresamente establece en su artículo 425 que la buena fe constituye un principio formativo del proceso. A continuación analizaremos por qué no se ha establecido como un principio formativo del procedimiento y las implicancias que la actual regulación podría conllevar.

#### IV. Los principios del proceso y los formativos del procedimiento.

Como primera aproximación es necesario distinguir entre los “principios del proceso” y los “principios de los procedimientos”.

Los principios del proceso<sup>18</sup> han sido definidos como “las ideas bases de determinados conjuntos de normas que se deducen de la propia ley, aunque no estén expresamente formulados en ellas”<sup>19</sup>.

De esta manera, son todos aquellos principios que no pueden faltar para que una estructura sea considerada como un proceso. En este sentido, la doctrina unánimemente incluye dentro de estos principios a la igualdad de partes, la bilateralidad de la audiencia, y la contradicción o defensa procesal, siendo considerados como comunes a todos los procesos, ya que ellos no son optativos para el legislador, porque sin ellos se estaría ante una institución diferente.

La importancia de ellos radica en que no nos encontramos ante meras ideas que informan la estructura de los procesos, sino ante exigencias fundamentales para constituir los procesos<sup>20</sup>. Los que no pueden ser desatendidos por los intervinientes procesales, ni menos aun por el legislador.

Por su parte los principios de los procedimientos no son estrictos, ya que serán contingentes al procedimiento al cual nos estemos refiriendo. El legislador es el encargado de elegir los principios que regirán cada procedimiento, los que reflejarán los criterios de orden político que se han tenido en cuenta para su configuración. Así,

---

<sup>17</sup>DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1999. P. 78.

<sup>18</sup> También llamados “garantías del proceso” o “garantía del debido o justo proceso”. CAROCCA PEREZ, Alex. Manual de derecho procesal, Tomo II: Los procesos declarativos. Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2003. P. 22 y 23.

<sup>19</sup>MONTERO AROCA, Juan. Introducción al derecho jurisdiccional peruano. P. 149. [en línea] Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/35962467/Introduccion-Al-Derecho-Jurisdiccional-Juan-Montero-Aroca> [consultada 10 de noviembre de 2011]

<sup>20</sup>CAROCCA PEREZ, Alex. Manual de derecho procesal, Tomo II: Los procesos declarativos. Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2003. 2003. P. 23.

el legislador debe elegir si establece un procedimiento que persigue tramitar un procedimiento oral o escrito, regido por la inmediación o la mediación, concentrado o desconcentrado, etc., lo que hará dependiendo de las materias involucradas y de los objetivos perseguidos con el respectivo procedimiento<sup>21</sup>.

De esta manera, los principios formativos de los procedimientos han sido definidos como “aquellos criterios, usualmente expuestos en forma de opciones contrapuestas, que el legislador debe tener en cuenta para articular los diferentes procedimientos a través de los cuales tramitarán los procesos en un determinado sistema procesal”<sup>22</sup>.

Ahora analizaremos los principios formativos del procedimiento establecidos por la ley, tanto en materia civil como laboral, para determinar si la buena fe constituye uno de ellos o si se configura más bien como un principio o garantía del proceso.

a. Los principios formativos en materia civil.

Tal como lo hemos señalado, los principios formativos del procedimiento son criterios que usualmente se contraponen en parejas. De esa forma se busca determinar los principios rectores de cada procedimiento, para ver de qué manera son acogidos y aplicados.

El actual Código de Procedimiento Civil Chileno no realiza una enumeración de los principios que regirán sus distintos procedimientos, por lo que la doctrina se ha encargado de enumerar los principales:

1. Principio de bilateralidad y de unilateralidad de la audiencia<sup>23</sup>.
2. Principio dispositivo e inquisitivo.
3. Principio de economía procesal.
4. Principio de preclusión.
5. Principio de la buena fe.
6. Principio de la publicidad y secreto.
7. Principio de oralidad, de escrituración y de protocolización.
8. Principio de concentración.
9. Principio de continuidad.

---

<sup>21</sup>CAROCCA PEREZ, Alex. Manual de derecho procesal, Tomo II: Los procesos declarativos. Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2003. P. 23 y 24.

<sup>22</sup>CAROCCA PEREZ, Alex. Manual de derecho procesal, Tomo II: Los procesos declarativos. Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2003. P. 24.

10. Principio de mediación y de inmediación.
11. Principio de gratuidad.

Estos principios configuran, con mayor o menos preponderancia, los diferentes procedimientos regulados por dicho Código. Es importante destacar que varios autores nacionales incluyen dentro de éstos principios, a la bilateralidad de la audiencia como principio del procedimiento, siento que en derecho comparado, los autores son claros en catalogarlo como un principio del proceso, ya que como sabemos, sin bilateralidad no hay proceso. Pero se justifica la inclusión porque entre los autores nacionales no se realiza una clara distinción entre ambos tipos de principios, siendo generalmente tratados conjuntamente<sup>24</sup>.

En el actual proyecto de Código Procesal Civil, se sigue la tendencia actual hacia el reconocimiento expreso de los principios formativos, de esta manera, en su Libro I, Título I, regula los principios básicos del procedimiento civil. Consagrando desde su artículo 4º, los principios de legalidad, dispositivo, de impulso procesal de oficio, igualdad de partes, buena fe, oralidad, inmediación, concentración y continuidad, publicidad y de libertad probatoria.

Como se puede apreciar, con la reforma no se ha zanjado la confusión conceptual, que hemos venido analizando, entre principios del proceso y del procedimiento.

#### b. Los principios formativos en materia laboral.

El legislador en el Código del Trabajo se ha encargado de enumerar los principios formativos aplicables a esta rama del derecho procesal. De esta manera, establece en el artículo 425, inciso 1º que “Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad”.

Así, los principios formativos del procedimiento laboral son los siguientes:

1. Principio de bilateralidad de la audiencia.
2. Principio de oralidad.
3. Principio de inmediación.

---

<sup>24</sup>CAROCCA PEREZ, Alex. Manual de derecho procesal, Tomo II: Los procesos declarativos. Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2003. P. 22.

4. Principio de impulso procesal de oficio.
5. Principio de concentración y celeridad.
6. Principio de publicidad.
7. Principio de buena fe.
8. Principio de gratuidad.

Además de los principios de inmediación, concentración, celeridad e impulso procesal de oficio, se desprenden los principios de economía procesal y concentración.

Para esta rama del derecho, hacemos aplicables las mismas apreciaciones realizadas con los principios formativos en materia civil.

c. Precisiones respecto a los principios aplicables en materia laboral.

Actualmente las normas del Código de Procedimiento Civil son aplicables al ámbito laboral por expresa referencia del artículo 432 del Código del Trabajo. Ello implica que se aplicarán al procedimiento laboral, los principios formativos que se puedan deducir de las normas del Libro I y II del Código de Procedimiento Civil, con una gran limitación, ya que dichas normas no deben ser contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral, por lo que se autoriza en materia laboral la integración contra ley.

d. Encuadramiento del principio de buena fe en los principios del proceso o del procedimiento.

Realizando un análisis literal del artículo 425 del Código del Trabajo, debemos ubicar a la buena fe dentro de los principios formativos del procedimiento, ya que el Código es claro al señalar que “Los procedimientos del trabajo serán orales, público y concentrados. Primarán en ellos los principios de (...) la buena fe...”.

Pero, después de todo lo anteriormente analizado, pareciera que la buena fe se configuraría más bien como un principio del proceso. Como señalamos, los principios del procedimiento corresponden a una elección que realiza el legislador frente a dos principios contrapuestos para configurar el desarrollo de los distintos procedimientos. Pero en el caso de la buena fe, no hay un principio contrapuesto, ya que nadie podría afirmar que mala fe puede ser amparada y menos aun regulada por el derecho. Así, la

buena fe se constituye como un claro principio que busca proscribir no sólo la mala fe, sino también el fraude, dolo y mentira procesal.

De esta manera, el legislador no podría optar por acoger o no la buena fe como principio, por lo que cabe dentro de los principios del proceso, que son todos aquellos que configuran ideas basales del procedimiento, y que sin ellos, no se podría hablar de proceso como institución.

Lo anterior será mucho más evidente tras analizar qué debemos entender por buena fe y cual es su fundamento y regulación dentro de nuestro derecho, cuestiones que serán tratadas a fondo en los capítulos siguientes.



## CAPITULO II: EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL

### I. Aproximación al concepto de buena fe procesal.

Una primera aproximación a lo que debemos entender por buena fe procesal es entregada por el diccionario de la Real Academia Española (RAE). La RAE, nos señala que la buena fe se refiere a conceptos como rectitud y honradez, y vinculada al contexto del Derecho, correspondería al criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho.<sup>25</sup>

Como adelantamos en el capítulo anterior, para entender la buena fe procesal era necesario primero determinar si este es un principio del procedimiento o uno del proceso. Entendiendo que la buena fe es un principio del proceso es necesario ahora determinar cual es el contenido de éste. Para ello se debe establecer si las diversas reglas o pautas de conducta que deben adoptar las partes en un proceso responden a este principio o si por el contrario, corresponden a meras aspiraciones o recomendaciones éticas.

Para algunos autores la buena fe procesal debe ser considerada como un verdadero principio del derecho y en particular un principio informante del proceso. En esta idea encontramos por ejemplo al profesor Picó I Junoy, Cartes Pino y Carreta Muñoz. Para el último autor, la buena fe constituye un principio que conforma en gran parte la faz subjetiva del proceso.<sup>26</sup>

Otros escritores en cambio, postulan lo contrario, que no corresponde denominar a la buena fe un principio informante del proceso. Dentro de esta línea argumentativa encontramos a Larroucau García quien con gran destreza nos explica, lo que ya habíamos esbozado en el capítulo anterior. Nos dice que la noción de principio necesariamente alude a la idea de dualidad y contraposición, que no se verifica en este caso, ya que evidentemente no existe un principio que disponga actuaciones de mala fe, además por cuanto de configurarse la buena fe como un principio del procedimiento, necesariamente debiera afectar, ser aplicable y exigible respecto de todos quienes hacen el proceso, incluyendo a los jueces y magistrados<sup>27</sup>, siendo que en la práctica los únicos destinatarios de estas normas son las partes. Así también lo

---

<sup>25</sup> Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Vigésima segunda edición. [en línea] <<http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt/ObtenerHtml?IDLEMA=83119&NEDIC=Si>> [consulta 18 de agosto de 2011]

<sup>26</sup> CARRETTA MUNOZ, Francesco. Deberes procesales de las partes en el proceso chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21(1), Julio 2008, P. 116.

<sup>27</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 70.

cree Hunter Ampuero al señalar que la buena fe procesal no tiene como destinatario natural al órgano jurisdiccional.<sup>2829</sup>

A pesar de lo ardua que puede llegar a ser esta discusión, la mayoría de la doctrina ha estimado que la buena fe procesal no debe ser considerada como un mero consejo sino normas jurídicas exigibles durante toda la etapa del proceso.

Todavía nos queda pendiente dilucidar lo que realmente debemos entender por buena fe procesal. Adelantamos que no existe en nuestro ordenamiento un concepto de lo que se debe entenderse por tal, como tampoco existe un concepto único aceptado en doctrina. Varios autores lo han destacado así, por ejemplo Díez-Picazo ha señalado que el concepto de la buena fe es uno de los más difíciles de aprehender dentro del Derecho Civil y, además, uno de los conceptos jurídicos que ha dado lugar a más larga y apasionada polémica.<sup>30</sup> En el mismo sentido, Gorigoittia Abbott ha indicado que la buena fe procesal es un tema complejo, en que las concepciones ideológicas acerca de lo que es el proceso y el papel del juez en él, casi necesariamente se trasuntan.<sup>31</sup>

Es prudente partir diciendo que la buena fe no tiene un contenido definido, es lo que se conoce como un concepto jurídico indeterminado. No existe unanimidad en la doctrina nacional ni tampoco en la comparada respecto a que debe entenderse por buena fe procesal por lo que podremos encontrar tantas definiciones como estudiosos del Derecho existan.

Alguno de los conceptos dados por la doctrina son los siguientes:

---

<sup>28</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. No hay Buena Fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 21 (2), Diciembre 2008. P.164.

<sup>29</sup> Para apoyar esta idea, podemos decir que es posible encontrar diversos autores que han estudiado la buena fe procesal y han titulado sus trabajos refiriéndolos a *deberes de las partes*. Por ejemplo, CARRETTA MUNOZ, Francesco. *Deberes procesales de las partes en el proceso chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia*. También en BENITEZ RAMIREZ, Eugenio. *Principios Procesales Relativos a las Partes*.

<sup>30</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 14.

<sup>31</sup>GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La Buena Fe en el Proceso Civil Chileno. *Revista Nomos Universidad de Viña del Mar*, (2), 2008. P. 135.

1) PICÓ I JUNOY nos señala que la buena fe procesal es “aquella conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta.”<sup>32</sup>

2) Para BENITEZ RAMIREZ, la buena fe procesal es “aquel principio que impone a las partes litigantes un deber de rectitud, honradez y buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos dentro de un proceso judicial.”<sup>33</sup>

3) En el mismo sentido, el profesor NUÑEZ OJEDA lo define como el principio de acuerdo al cual “las partes deben formular sus declaraciones sobre las circunstancias fácticas íntegramente y de acuerdo a la realidad de los hechos.”<sup>34</sup>

4) Por su parte LOZANO- HIGUERO ha dicho que por el principio de probidad debe entenderse aquel conjunto de reglas, estándares o criterios de conducta, de carácter ético, social, deontológico, a que deben adaptar su comportamiento los sujetos procesales (partes, profesionales causídicos, juez, secretario, personal auxiliar y secretarial, peritos, testigos, etc.) en el curso del proceso y todo acto relevante.<sup>35</sup>

5) Para PALAVECINO CACERES la buena fe sería “un principio conforme al cual las partes tendrían un deber de probidad, lealtad, colaboración con la justicia y veracidad de los actos procesales.”<sup>36</sup>

Estas son sólo algunas de las numerosas definiciones que existen de la buena fe procesal que se asemejan en el hecho de que en todas podemos apreciar algún grado de subjetividad que vincula a la buena fe con la ética y la moral.

---

<sup>32</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: <[www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf)> [consulta 28 de octubre 2011] P. 19.

<sup>33</sup> BENITEZ RAMIREZ, Eugenio. Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno: II. Principios Procesales Relativos a las Partes. Revista Chilena de Derecho, 34 (3), 2007. Disponible en <[www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-4372007000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-4372007000300014&script=sci_arttext)> P. 592.

<sup>34</sup> NUÑEZ OJEDA, Raúl. Crónicas sobre la reforma del sistema procesal civil chileno (Fundamentos, historia y principios). Revista de Estudios Jurídicos, (6), 2005. P. 181.

<sup>35</sup> LOZANO- HIGUERO, Manuel. La Probidad en el nuevo proceso civil (Respecto a las reglas de la buena fe profesional, multas por su incumplimiento) Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje. 14 (2), 2002, P. 326.

<sup>36</sup> PALAVECINO CACERES, Claudio. El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el Procedimiento laboral chileno. Revista Laboral Chilena, (173): 73-85, enero 2009. P. 73.

En este sentido, la doctrina ha oscilado entre dos posiciones sobre el contenido de la buena fe procesal. La primera que la vincula con elementos subjetivos o axiológicos, y la otra que se aleja de dichos componentes, pretendiendo entregarle un rol protector de ciertos derechos fundamentales que están en juego dentro de un proceso.

#### 1. Concepción tradicional de la buena fe procesal: Una mirada moralista.

El enfoque más tradicional es aquel que nos presenta a la buena fe como un estándar de conducta que el derecho recogería con la precisa finalidad de moralizar las relaciones jurídicas.<sup>37</sup> Se trata por lo tanto de una regla con la que se pretende introducir reglas morales, éticas y sociales al ámbito de las relaciones reguladas por el Derecho<sup>38</sup> como también una de las vías más eficaces para introducir un contenido ético-moral en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la buena fe conformaría en gran medida un elemento subjetivo del proceso, relacionándose con el comportamiento correcto que se espera de las partes que intervienen en él.

Este enfoque pretende demostrar que la buena fe procesal tiene como objetivo primordial ayudar a que se cumpla la finalidad intrínseca del proceso. Para los seguidores de esta visión dicha finalidad corresponde a la búsqueda de la verdad real o verdad material, coincidiendo de esta manera con el ideal de la Justicia Social. Romero Seguel y Picó I Junoy han explicado muy bien lo que venimos señalando. El primer autor señala que se busca que el proceso sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles inmoralidades de que puedan servirse las partes en el ámbito procesal, para obtener una victoria a toda costa. Continúa diciendo que se debe conseguir siempre el triunfo de la verdad y que todos los que participan en una relación procesal ajusten sus actuaciones a las pautas éticas más elementales, reprobando la práctica de cualquier actuación que configure una utilización dolosa o fraudulenta del proceso.<sup>39</sup> El segundo autor sostiene que la buena fe procesal constituye un atalaya desde el cual es posible observar el nivel ético de una ley de enjuiciamiento. Además indica que esta ley de enjuiciamiento no puede

---

<sup>37</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P.4.

<sup>38</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. No hay Buena Fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 21 (2), 2008. P. 152.

<sup>39</sup>ROMERO SEGUEL, Alejandro. El principio de la buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. *Revista Chilena de Derecho*. 30, (1). Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en < [dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2650443&orden=0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2650443&orden=0) > 2003. P. 169.

alentar la conducta maliciosa o fraudulenta de las partes, ni permitir que venza el más diestro en el uso de las normas procesales, sino el que tenga razón.<sup>40</sup>

La “verdad” a la que nos referimos sólo podrá ser alcanzada según esta concepción, a través de un incremento del rol participativo del juez dentro del proceso, dotándolo de mayores poderes que le permitan determinar la verídica concatenación de hechos verificables, y asimismo estableciendo verdaderos deberes para los litigantes, por medio de los cuales éstos se ven compelidos a colaborar con la contraria y el juez en la búsqueda de ese fin.<sup>41</sup> Esto unido a un aumento en la responsabilidad que tienen las partes en el proceso.

## 2. La otra visión de la buena fe procesal: Rechazo al contenido ético-moral.

Una segunda visión la encontramos en aquellos autores que rechazan toda idea moralista dentro de la buena fe procesal. En general, plantean que el concepto tradicional de lo que se entiende por buena fe procesal se encuentra totalmente desconectado de la realidad.

Esta parte de la doctrina considera que la concepción anteriormente expuesta parte de una idea errónea de lo que significa la finalidad del proceso. Recordemos que la tesis anterior establece que dicha finalidad era simplemente la búsqueda de la verdad real, la que solamente se alcanzaría, en primer lugar entregándole a los jueces amplias facultades y poderes, y en segundo lugar entregándole a los litigantes verdaderos deberes por medio de los cuales estos se ven compelidos a colaborar con la contraria y el juez en la búsqueda de la verdad.<sup>42</sup>

Los ideólogos de la nueva concepción estiman que es incorrecto cargarle al proceso un valor netamente público en el cual tanto el juez como los litigantes persiguen la justicia aun en contra de sus propios intereses. Igualmente, plantean que las posturas tradicionales sólo han tergiversado la idea de *proceso*, postergando los derechos individuales a favor de intereses públicos. En realidad, han olvidado que el proceso es un instrumento por medio del cual las partes ante un tercero imparcial exponen su propia verdad, limitándose la actividad jurisdiccional a verificar la exactitud

---

<sup>40</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoj.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoj.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 2.

<sup>41</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 79.

<sup>42</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 79.

de lo declarado, en contraste con lo probado por cada una de ellas.<sup>43</sup> Esta manera equivocada de entender el proceso hace que la buena fe procesal sirva como elemento que priva a las partes y a sus abogados de una defensa totalmente libre, ya que los obligaría a actuar de una determinada forma *correcta*; lo que significaría una manera *leal* de actuación para con la contraria y para con el proceso mismo.

Como señala Cartes Pino, la reiterada remisión a criterios ético-materiales como la honestidad, la lealtad o la honradez que realiza comúnmente la doctrina, nos lleva a pensar en partes coadyuvantes más que en litigantes con intereses contrapuestos. Este autor se remite a las ideas de Golschmidt, quien señala que el proceso jurisdiccional constituye una verdadera lucha o guerra entre los litigantes, lo cual no implica de manera alguna la existencia del caos procesal.<sup>44</sup>

Esta idea establece que a pesar de la dificultad práctica que conlleva la definición de buena fe procesal, ésta sirve como un “criterio o instrumento para la debida protección de los derechos fundamentales”,<sup>45</sup> constituyendo “la base mínima necesaria para obtener un grado razonable de predicción (...) a fin de garantizar la libertad de los litigantes en la toma de decisiones y, en último término, el mantenimiento de la paz social”.<sup>46</sup>

Ciertamente es fácil observar que la indeterminación de la buena fe procesal nos deja en un escenario de gran incertidumbre. El hecho que su contenido sea impreciso hace imposible la fijación de normas genéricas que permitan mostrar estándares claros acerca de lo que es buena o mala fe. Frente a este panorama, tenemos que preguntarnos cómo se resuelve esta incertidumbre. Una respuesta sería entregarles a los jueces la labor de determinar, en cada caso concreto, que es y que no es buena fe procesal. De esta manera, los jueces determinarían que se debe entender por buena fe de acuerdo a sus propias concepciones valorativas, valoraciones que, siendo enteramente subjetivas y personales, pueden conllevar el riesgo de que no

---

<sup>43</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 79.

<sup>44</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 145.

<sup>45</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 26.

<sup>46</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 26.

necesariamente concuerden con aquellas consideradas como válidas para una sociedad determinada en un contexto histórico dado.”<sup>47</sup>

Podemos encontrar diferentes opiniones en cuanto a la forma en que un juez puede determinar que las partes han actuado de buena o de mala fe dentro del proceso. Algunos entienden que, cuando el juez hace ese análisis, lo que realmente esta haciendo es remitirse a reglas de la ética o a modelos de conducta predeterminadas que pueden ser meras costumbres o también usos locales. Sin embargo, para otros esta visión no es del todo correcta, entendiendo que ante la buena fe procesal la labor del juez siempre es interpretar, así lo hace por ejemplo Franz Wieacker.<sup>48</sup>

Esta última mirada es interesante ya que nos muestra a un juez activo que deja de lado normas o modelos preconstituidos dándole un mayor grado de libertad en su acción. En este sentido, perfectamente podemos preguntarnos si esta libertad es infinita, cuestión que es rechazada totalmente ya que de ser así, la incertidumbre a la que nos referíamos en párrafos anteriores cobraría vida nuevamente, por lo que es imperativo que el juez cuente con ciertos límites en lo que respecta esta labor.<sup>49</sup>

En consecuencia, cuando dentro del proceso los jueces se vean enfrentados al principio de buena fe, ellos verán de cierta manera incrementados sus deberes por lo que tomarían un rol más activo en el proceso ya que además de la decisión que deben tomar sobre el conflicto en cuestión se verán en la obligación de interpretar. Esta interpretación de por si es una labor muy compleja ya que no sólo implica reproducir la voluntad del legislador o la de la norma en el caso concreto, sino que conlleva un trabajo mental importante para el juez quien debe contrarrestar los hechos con sus propias concepciones valorativas.

- I. Fundamento del principio. La buena fe como límite que se deriva de la necesidad de proteger ciertos derechos fundamentales.

---

<sup>47</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 70.

<sup>48</sup> Para mayor ahondamiento en el tema revisar Franz Wieacker en “El principio general de la buena fe” Madrid, Editorial Civitas S.A, 1982.

<sup>49</sup> En este sentido se pronuncia Cartes Pino, cuando en su trabajo cita a Franz Wieacker “ (...) debemos recurrir a una rica, segura y vinculante reserva de factores de orientación tales como la lógica jurídica, la *naturalis ratio*, la naturaleza de las cosas, la *aequitas*, la totalidad de las decisiones judiciales importantes, las *rationes decidendi*, las máximas y las reglas o directrices que en una determinada ciencia del derecho se han convertido en convenciones de validez general, todos los cuales permitirán la creación de un pensamiento jurídico institucional.” CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 24.

Para continuar el análisis de la buena fe procesal, es necesario buscar el fundamento que hace posible su existencia. Ya comentamos anteriormente que muchos lo han encontrado en la ética y la moral, pero parece insuficiente quedarse con dicho planteamiento.

Al ser la buena fe un elemento que para algunos limita el derecho de defensa de las partes, es necesario analizar la posibilidad de encontrar un fundamento constitucional para este principio que justifique tal limitación.

Un fundamento comúnmente sostenido en doctrina, especialmente en la comparada, señala que la buena fe procesal constituye un criterio para la debida protección de los derechos fundamentales que están en juego en el proceso. Se trataría de un límite derivado de la necesidad de proteger a otros derechos constitucionales, especialmente para lograr plena eficacia del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, la igualdad y a un proceso con todas las garantías.<sup>50</sup>

Para comenzar, es necesario señalar que la doctrina tradicional acepta la idea de que varios derechos fundamentales entren en conflicto o colisionen. De esta manera, cuando nos encontramos frente a estos casos, se ha sostenido que existe la necesidad de restringir alguno de los derechos, valores o bienes constitucionales con la finalidad de proteger o salvaguardar un derecho por sobre otro.<sup>51</sup> En consecuencia, se busca un resultado proporcional entre el derecho que se ha limitado y el fin que se pretende alcanzar. Es por esto razón que dichos mecanismos de limitación son de utilización restrictiva operando solamente cuando hay motivaciones fundadas y razonables que exijan imperiosamente su utilización.

Dicho lo anterior, vemos que existen autores que entienden que la buena fe procesal se fundamenta como un criterio que sirve de límite protector del interés jurídico que ha sido protegido por los derechos fundamentales que configuran el debido proceso. Particularmente del derecho de defensa de las partes, de la tutela jurídica efectiva, de la igualdad procesal y de un proceso sin dilaciones indebidas o dentro de un plazo razonable.<sup>52</sup>

Analizaremos a continuación la buena fe procesal en cada uno de estos derechos, para así determinar si constituyen o no un fundamento de ella.

#### A. El derecho de tutela judicial efectiva.

---

<sup>50</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. No hay Buena Fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 21 (2), 2008. P. 160.

<sup>51</sup> En doctrina esta técnica ha recibido el nombre de *balancing* o ponderación de los intereses en conflicto.

<sup>52</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 30.



En nuestro ordenamiento, el derecho de “tutela efectiva” o “derecho a la jurisdicción” se encuentra amparado en el artículo 76 de la CPR, en armonía con los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así también, el artículo 19 N° 3 inciso primero de la CPR asegura el derecho de la igualdad ante la ley. El Tribunal Constitucional, en sentencia del año 2006, señaló que esta garantía tiene como finalidad otorgar a quienes deseen recurrir ante cualquier autoridad, a fin de obtener la protección de sus derechos, iguales condiciones para su ejercicio, desterrando cualquier posibilidad de discriminaciones arbitrarias.<sup>53</sup>

Como es sabido, el proceso jurisdiccional es el mecanismo entregado por el Estado para que las personas solucionen sus conflictos de relevancia jurídica, de una manera pacífica y reglada evitando así todo recurso de autotutela. Así, el Estado está interesado en que este proceso se respete, que se desarrolle en la forma que la ley lo ha establecido y además que no sea utilizado con fines distintos o en perjuicio de alguna de las partes.

De lo anterior podemos concluir, que el cumplimiento cabal de la tutela judicial efectiva, hace que se deba rechazar todo comportamiento que implique un actuar malicioso o contrario a la buena fe. Esto debido a que en la medida de que un litigante pretenda utilizar de forma distorsionada o torcida las normas procesales, esta dificultando que el juez pueda otorgar una efectiva tutela judicial de los intereses en conflicto<sup>54</sup>. De esta forma, la buena fe procesal viene a ser un factor de delimitación del derecho a la tutela efectiva de las partes en el proceso.

#### B. El derecho a la defensa.

El artículo 19 N° 3 inciso segundo de la CPR consagra el derecho a la defensa jurídica.

Como sabemos, los derechos, aun también los fundamentales, no son absolutos. De tal manera, el derecho de defensa, por su propia naturaleza de derecho fundamental, admitiría la imposición de límites cuando su virtualidad pueda entrar en

---

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 499, de 5 de septiembre de 2006, considerando vigésimo. Citado por CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 31.

<sup>54</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 24.

pugna con otro derecho fundamental.<sup>55</sup> Teniendo esto como base, debemos examinar que ocurre con el derecho de defensa jurídica cuando estamos en presencia de una actuación de mala fe dentro del proceso.

Cualquier actuar malicioso que realice alguna de las partes, generalmente tiene como intención perjudicar a la contraria. Este perjuicio se reflejara en que su derecho de defensa se verá violentado. De esta forma, si se desea proteger dicho derecho, deberá ser rechazado todo tipo de actuación contraria a la buena fe procesal. En este sentido, limitando el derecho de defensa de la parte que actúa maliciosamente se protege las actuaciones honestas y éticas de la contraria y por ende su derecho a una defensa jurídica efectiva.

Picó I Junoy nos entrega variados ejemplos de situaciones como las que describimos. Nos pone en el caso en que un litigante introduzca extemporánea y dolosamente un documento en el proceso, perjudicando gravemente la estrategia defensiva del demandado que habrá efectuado toda su argumentación fáctica y jurídica en función de los documentos que constaban en la causa al momento de formular su contestación de la demanda.<sup>56</sup>

Como es fácil de apreciar en este ejemplo, es posible que exista una colisión entre el derecho de defensa de la parte que procede maliciosamente y el derecho de defensa de la contraparte. En estos casos, el principio de la buena fe procesal actúa como límite del interés jurídico superior que es protegido con el derecho de defensa de los litigantes.

### C. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Esta garantía se refiere a que toda persona tiene derecho a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, rechazándose de esta forma todo acto que vulnere la garantía en cuestión.

En palabras de Joan Pico I Junoy, el libre ejercicio de un derecho de contenido procesal no puede denegarse bajo la excusa del retraso que ello provocará para la resolución del litigio. Cuando un justiciable ejercita un derecho legalmente previsto, el juez debe limitarse a analizar la concurrencia de los requisitos previstos para su

---

<sup>55</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. No hay Buena Fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 21 (2), 2008. P. 158.

<sup>56</sup> Ejemplo señalado por PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 24-25.

ejercicio y, en consecuencia, permitir su realización, al margen de que ello dilate la duración del proceso, ya que el juez no puede irrogarse atribuciones legislativas.<sup>57</sup>

En este sentido, nos podemos encontrar en la situación de que, dentro de un proceso, ciertas instituciones pueden ser utilizadas sólo con la finalidad de retrasar el curso normal de las actuaciones. De ser intervenciones maliciosas, el juez deberechazar la petición que se le formule si no quiere infringir a la parte contraria su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.<sup>58</sup>

La buena fe por lo tanto se presenta como uno de los criterios que dotará de contenido a la garantía en estudio, debiendo el juez rechazar de plano aquellas maniobras contradictorias con los fines naturales de la actuación judicial en particular, o con los fines del proceso, en general.<sup>59</sup>

Ejemplos de vulneraciones al principio de la buena fe y que dilatan indebidamente el proceso los encontramos en la solicitud de nulidad de actuaciones respecto de vicios o defectos procesales subsanables que son denunciados de extemporáneos, con objeto de lograr maliciosamente el máximo retraso en la resolución litigiosa; las recusaciones reiteradas; los aplazamientos injustificados de audiencias; las reiteradas peticiones de nulidad, etcétera.<sup>60</sup>

#### D. El derecho a la igualdad.

Concordamos con Cartes Pino cuando señala que el artículo 19 N° 23 de la CPR en su inciso primero además de encontrar el fundamento para la llamada tutela jurídica efectiva, también encontramos fundamento para el llamado derecho a la igualdad de armas procesales.

Este derecho exige que las partes cuenten con los medios parejos de ataque y defensa, ya que para evitar el desequilibrio entre las partes es necesario que ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e

---

<sup>57</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 25.

<sup>58</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 26.

<sup>59</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 36.

<sup>60</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P. 37.

impugnación.<sup>61</sup> Como señala Cea Egaña, más que una igualdad en la ley, se trata de una igualdad procesal.<sup>62</sup>

Si una de las partes actúa maliciosamente, esta actuación romperá el equilibrio que las normas procesales han establecido para las partes dentro del proceso. De esta manera, podemos concluir que la mala fe de uno de los litigantes afectará la igualdad de armas procesales a las que ha aspirado el constituyente. Por tal motivo, “el legislador ha materializado la garantía en estudio al prohibir por ejemplo, la presentación de pruebas o escritos una vez vencido el plazo legal para su presentación (...), o mediante la prohibición de modificar el objeto del proceso ya determinado en los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica”.<sup>63</sup>

Todos los fundamentos que hemos explicado son compartidos por gran parte de la doctrina. Una tesis contraria se puede encontrar, por ejemplo, en Hunter Ampuero quien considera falaces las hipótesis planteadas. Él nos explica que cuando se afirma que la buena fe sirve para justificar la protección de otros derechos fundamentales, en realidad no está operando como límite, sino que es el respectivo derecho protegido el que justifica la imposición de la limitación. Continúa su análisis indicando que la buena fe procesal es perfectamente prescindible y tiene tan sólo una fuerza argumental y no el carácter de una verdadera limitación.<sup>64</sup> Señala además, que para que un derecho fundamental pueda ser limitado es necesario que tal limitación se encuentre justificada en otros derechos fundamentales, o bien en otros bienes o valores constitucionalmente protegidos. Por lo mismo, no vale la invocación de cualquier interés o derecho para limitar un poder subjetivo constitucional, sino únicamente aquel interés que encuentra acomodo constitucional que lo haga legítimo.<sup>65</sup>

Este autor explica que la buena fe procesal mirada de esta forma, contaría con dos trabas que para él son insalvables. La primera dice relación con el hecho que la buena fe procesal tiene rango simplemente legal dentro del sistema de fuentes, por lo que tendría una jerarquía inferior a la garantía constitucional en cuestión. La segunda razón la explica diciendo que aceptar que la noción de buena fe se ha

---

<sup>61</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Juno.pdf) 14. [consulta 28 de octubre 2011] P. 25.

<sup>62</sup> CEA EGAÑA, José. Cursos de Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica. Tomo II. 2001 P. 67

<sup>63</sup> CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009. P.35.

<sup>64</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 21 (2) 2008. P.160.

<sup>65</sup> HUNTER AMPUERO, Iván. No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. *Revista de Derecho*, 21 (2) 2008. P.159.

constitucionalizado -como algunos lo han planteado- como un límite intrínseco al ejercicio de los derechos, presenta el riesgo de abandonar el sistema constitucional y descender a otra parte del ordenamiento jurídico, en este caso, el Derecho Procesal, para extraer de ahí una determinada institución y convertirla en exigencia general para el ejercicio de un derecho fundamental.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración. Revista de Derecho, 21 (2), 2008. P.159 y 160.

### CAPITULO III: LA BUENA FE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO CHILENO

La buena fe en nuestro país está tratada a lo largo de todo el ordenamiento jurídico en mayor o menor medida, es por esta razón que para analizar las implicancias que conlleva su aplicación en un procedimiento específico, es necesario primero conocer y entender su regulación de manera general. Así, en este capítulo abordaremos la tratativa de la buena fe procesal tanto en materia del procedimiento civil, tocando su consagración en el proyecto de nuevo código procesal civil, como en el actual procedimiento laboral.

#### I. Consagración de la buena fe en el actual Código de Procedimiento Civil.

La buena fe en nuestro país ha sido regulada principalmente dentro del derecho civil patrimonial y el campo más fecundo para ella ha sido el Código Civil (en adelante, CC), estudiándose en dos fases, una objetiva, y otra subjetiva.

En materia de la denominada buena fe objetiva, el Código de Chile contiene un precepto de valor general en su artículo 1.546.<sup>6768</sup> En efecto, la regla o principio de la buena fe objetiva impone a los contratantes el deber de comportarse de una manera correcta desde el inicio de los tratos preliminares y hasta momentos ulteriores de la terminación del contrato.<sup>69</sup> Por su parte, la llamada buena fe subjetiva también encuentra cabida dentro del CC a través del artículo 706<sup>70</sup> la que a pesar de estar consagrada dentro de la institución "Posesión", se ha señalado que tiene aplicación general. En este sentido, se entiende que es la convicción interna o psicológica de encontrarse el sujeto en una situación jurídica regular, aunque objetivamente no sea así; aunque haya error.<sup>71</sup>

A diferencia de lo que ocurre en materia civil, en donde la buena fe se encuentra vigorosamente normada y estudiada, en el campo del proceso civil la buena fe no ha encontrado una consagración general. Consecuentemente con los influjos

---

<sup>67</sup> Artículo 1.546 CC: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella."

<sup>68</sup> GUZMAN BRITO, Alejandro. La buena fe en el Código Civil de Chile. Revista Chilena de Derecho, 29 (1), Sección Estudios, 2002. P. 11.

<sup>69</sup> LOPEZ SANTA MARIA, Jorge. Los Contratos. Parte General. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. 2005. P. 402.

<sup>70</sup> Artículo 706 CC: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio (...)"

<sup>71</sup> LOPEZ SANTA MARIA, Jorge. Los Contratos. Parte General. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. 2005. P. 398.

decimonónicos que lo inspiran y con su principal referente, la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, el Código de Procedimiento Civil chileno de 1902 (en adelante, CPC) omite cualquier exigencia genérica de comportamiento a las partes, limitándose en casos aislados, a sancionar conductas procesales precisas en situaciones determinadas.<sup>72</sup> Es decir, con su redacción, nuestro código sólo pretende incentivar ciertas abstenciones respecto de conductas maliciosas, pero sin impulsar patrones conductuales que se traduzcan en deberes positivos para los litigantes.<sup>73</sup> A pesar de lo expuesto anteriormente, al legislador no le fue del todo indiferente la disposición subjetiva de las partes al momento de efectuar actuaciones dentro del proceso,<sup>74</sup> consagrándose así diferentes normas procesales que sancionan la mala fe, como por ejemplo el artículo 88 del CPC.<sup>75</sup>

Para entender la forma como nuestro código de procedimiento civil ha tratado a la buena fe procesal, la doctrina ha desarrollado distintas líneas de pensamiento que tienden a dar respuesta a este tema. Entre estas visiones encontramos claramente definidas dos posturas: Una que plantea que la buena fe está consagrada sólo en el código como una forma de justificar ciertas conductas reprochables; por lo que plantean que no existe una imposición de parámetros generales de comportamiento, y una segunda que entiende que la buena fe procesal es un principio general en el actual proceso civil tratado por lo tanto de esa forma en el código.

A. Primera postura: La buena fe procesal no impone parámetros generales de comportamiento dentro del CPC.

Según esta idea, el CPC sanciona sólo ciertas actuaciones indebidas mas no importan un deber general de actuación. Esta elección, parece estar determinada por

---

<sup>72</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 134.

<sup>73</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1(2), 2010. P. 92.

<sup>74</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 (2), 2010. P. 92.

<sup>75</sup> Artículo 88 CPC: "La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que este fije. Para los efectos de efectuar la consignación, el tribunal de oficio en la resolución que deseche el segundo incidente deberá determinar el monto del depósito, el que deberá fluctuar entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal si fuere rechazado el nuevo incidente promovido. El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observara mala fe en la interposición de nuevos incidentes podrá aumentar la cuantía hasta por el duplo."

las actuaciones procesales en que el legislador ha estimado que el litigante tiene más ocasión de sacar un provecho ilegítimo a través de ellas.

Dentro de este contexto, proscribiremos la mala fe, la malicia y la dilación.<sup>76</sup>

La *mala fe* de esta manera explicada, resultaría importante para dos normas del CPC: El artículo 88 y 724. En primer lugar, el artículo 88 establece que la actuación de mala fe de una parte que ha promovido y perdido dos incidencias, puede servir para que se aumente hasta en el doble el depósito previo que se impone para la proposición de una nueva incidencia. En segundo lugar el artículo 724, en los juicios de mínima cuantía, establece que en casos calificados, el juez podrá valorar la prueba en conciencia “y según la impresión que le haya merecido la conducta de las partes durante el juicio y la buena o mala fe con que hayan litigado en él.”<sup>77</sup>

Respecto a la *malicia*, el CPC la ha regulado a través de las instituciones de las implicancias y las recusaciones.

Finalmente, la *dilación* resulta sancionable en el ya citado artículo 88, debido a que el abogado o apoderado de una parte que obra con privilegio de pobreza podrá ser multado si, luego de haber perdido dos incidentes, inicia otro con claro ánimo dilatorio.<sup>78</sup> Como también en el caso del artículo 147, en el cual de intentarse un incidente dilatorio sin obtener resultado favorable, deberá condenarse en costas a quien lo haya intentado.<sup>79</sup>

B. Segunda postura. La buena fe es un principio general presente en el actual proceso civil.

Esta postura entiende que en nuestro actual proceso civil existe un verdadero principio de probidad o de buena fe. Este principio abarcaría todo el sistema procesal civil, por lo que debería ser tomado en cuenta por las partes al realizar cualquier tipo de actuación dentro del proceso.

En este sentido se han manifestado varios autores. Por ejemplo Carretta Muñoz nos señala que a pesar de no existir una proclamación legislativa expresa sobre la buena fe procesal en el actual ordenamiento procesal civil, este principio goza de

---

<sup>76</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 135 y 136.

<sup>77</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 136.

<sup>78</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 137.

<sup>79</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 137.



pleno reconocimiento.<sup>80</sup> En el mismo sentido, Correa Selame afirma su vigencia y sostiene que este principio persigue impedir los abusos que tengan por objeto dilatar u oscurecer el proceso, desvirtuando de este modo sus fines característicos.<sup>81</sup> La misma idea está presente en Cifuentes, al explicar las razones por las cuales la buena fe ha sido tratada de manera aislada en nuestro CPC.<sup>82</sup> Los sostenedores de esta postura se basan en el mensaje del CPC,<sup>83</sup> como también en ciertas normas relativas a la mala fe procesal como lo serían los artículos 88, 280 y 724 de este cuerpo normativo.

Dicha tesis ha sido reafirmada por la jurisprudencia nacional. En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo que desestimó la alegación de existencia de mala fe procesal, ha señalado: *“Que en nuestro ordenamiento procesal, tiene aplicación el principio de probidad o de buena fe, que exige a los contendientes una actuación leal en el uso de pretensiones, defensas o recursos, sancionándose cualquier exceso en el uso de expedientes dilatorios o pretensiones infundadas (...)”*.<sup>84</sup> Sin embargo, si bien existe jurisprudencia referente a la buena fe, ella es escasa y sólo se limita a dar por sentada la existencia y vigencia de este principio, imponiendo a las partes un actuar conforme a las reglas de la probidad y lealtad que ella implica.

Conociendo este debate, es posible darse cuenta que actualmente la buena fe en el proceso civil no cumple con un objetivo preciso. Esto debido al escaso interés que existe en entregarle un contenido real. Lo anterior se manifiesta, por ejemplo, en la casi nula existencia de instituciones que hagan uso de la buena fe procesal y que tengan como objetivo el rechazo de las conductas que se realicen con mala fe y que además sancionen a la parte que las ha cometido.

Por otra parte, las normas de enjuiciamiento que encontramos presente en el código y que se han catalogado como emanación de este principio, como por ejemplo;

---

<sup>80</sup> CARRETTA MUÑOZ, Francesco. Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y el deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21 (1), Julio 2008. P. 119.

<sup>81</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 137.

<sup>82</sup> “(...) sino también por la mera constatación de que la consagración de la buena fe de cómo principio aplicable dentro del proceso, (...)”. CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 (2), 2010. P. 93.

<sup>83</sup> En efecto, el mensaje del CPC contiene una serie de pasajes que así lo señalan, al hablar de: “adoptar una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos” o cuando expone: “menester es que se impidan las excusas y evasivas maliciosas”. CARRETTA MUÑOZ, Francesco. Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y el deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21(1), Julio 2008. P. 119.

<sup>84</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 138.

multa al litigante temerario, condenación en costas, etc., tienen una escasa aplicación práctica.<sup>85</sup>

A todo lo anterior, debemos agregar que los jueces civiles se muestran reacios a dar aplicación estricta, severa y enérgica a estas normas. Esto, sumado a la escasez de herramientas que tienen para evitar el fraude y la mala fe, ha degenerado en que los principales responsables del retardo injustificado en la administración de justicia sean los propios letrados, los que por la vía de los incidentes y recursos meramente dilatorios desvían los esfuerzos jurisdiccionales hacia cuestiones que nada tienen que ver con lo realmente debatido en el proceso.<sup>86</sup> Como señala Carretta Muñoz, el problema es, que al no estar consagrada expresamente la buena fe procesal, los tribunales y los operadores jurídicos no gozan del grado de certeza y difusión que su consagración legislativa expresa conlleva y tampoco se evita la duda en la discusión sobre su vigencia.<sup>87</sup>

Frente a todas estas incertidumbres y cuestionamientos, nuestro país no pudo permanecer en total indiferencia. De esta manera, el principio de buena fe pasa a ser recogido expresamente en Proyecto de Código Procesal Civil, al cual viene a consagrar en materia procesal civil los cambios que se han gestado en otras áreas del derecho procesal.

## II. La consagración de la buena fe procesal como principio básico en el Proyecto de Código Procesal Civil.

El proyecto de Código Procesal Civil tiene una gran novedad en lo que respecta al tema que nos convoca, porque tal como adelantamos innovó al positivizar el principio de buena fe. Así, aunque con bastante atraso (en comparación a legislaciones extranjeras), nuestro ordenamiento ha querido seguir la corriente internacional la cual pretende entregar exigencias genéricas de comportamientos dentro del proceso.

A pesar del avance que significó esta incorporación, la buena fe no ha sido recogida como principio general en las últimas grandes reformas que se han llevado a

---

<sup>85</sup> Es posible considerar la "Doctrina de los actos propios" un buen ejemplo de aplicación del principio, mas su análisis va más allá de lo pretendido en este trabajo.

<sup>86</sup> BENITEZ RAMIREZ, Eugenio. Reflexiones en torno a la propuesta de Reforma al Procedimiento Civil Chileno: Principios procesales relativos a las partes. Revista Chilena de Derecho. 34 (3). P. 593. [en línea] Disponible en: <[www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-4372007000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-4372007000300014&script=sci_arttext)> 2007. [consultada 11 de noviembre de 2011]

<sup>87</sup> CARRETTA MUÑOZ, Francesco. Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y el deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21(1), Julio 2008. P. 120.

cabo en el país. Así por ejemplo, no encontramos alusión a ella en la reforma procesal penal del año 2000 (probablemente por los conflictos que puede generar con el derecho a defensa), como tampoco lo encontramos en materia de familia a pesar de que fue, en términos generales, la primera gran modificación experimentada en el procedimiento civil chileno.<sup>88</sup> Un caso diferente lo encontramos en las recientes modificaciones a los procedimientos laborales. En esta reforma, principalmente en los artículos 425 y 430 del Código del Trabajo, es posible encontrar una consagración expresa del llamado principio de la buena fe procesal.

En lo que respecta al proceso civil propiamente tal, podemos indicar que la mayoría de la doctrina ha concluido que nuestro actual sistema procesal civil vive una crisis profunda debido a la poca modernidad de las normas que conforman el código.<sup>89</sup> Teniendo este escenario como fondo, el Ministerio de Justicia de Chile estableció como una de sus prioridades dar inicio a los estudios destinados a proveer al país de una legislación procesal civil moderna. Así, para lograr éste objetivo, el 1 de octubre del año 2004 se firmó un Convenio marco entre el Ministerio de Justicia y la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. El Convenio estableció que una Comisión integrada por Profesores del Departamento de Derecho Procesal y abogados asesores del Ministerio de Justicia elaboraran las “Bases para un nuevo sistema procesal civil en Chile”.

Una vez elaboradas, dichas bases fueron discutidas y posteriormente aprobadas en un Foro especialmente llamado a dicho efecto, el que una vez finalizado dio paso a la redacción del llamado “Anteproyecto de Código Procesal Civil”, en el año 2006. Posteriormente, el año 2009 se presentó al Parlamento el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil.

En relación a la buena fe, el Libro I llamado “Disposiciones Generales”, la consagra en forma expresa, siendo parte de las normas que fijan las bases que estructuran el sistema procesal. De esta forma, en el artículo 6° del Título Primero del Proyecto, llamado “Principios Básicos”, se consagra a la buena fe en los siguientes términos:

**“Artículo 6°.** Buena fe procesal. Las partes, los terceros, y en general, todos quienes acudan ante los tribunales deberán ajustar su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto de los

---

<sup>88</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 68.

<sup>89</sup> Para mayor ahondamiento, revisar NUÑEZ OJEDA, Raúl. Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno. (Fundamentos, historia y principios). Revista de Estudios de la Justicia. N° 6, 2005. Pp. 175-189.

derechos fundamentales de la persona humana y a la lealtad y buena fe procesal.

El tribunal, de oficio o a petición de parte, adoptará durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir y sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria.”

Esta inclusión es una novedad que muchos consideran auspiciosa, ya que otorgaría mayor transparencia al proceso. Además, porque su inserción como cláusula general permite proveer de mayor libertad a los tribunales en la creación de deberes particulares.<sup>90</sup>

Esta disposición está fuertemente influenciada por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica,<sup>91</sup> y es considerado como un avance sustancial en la materia.

Además de estar consagrada como un principio general del procedimiento, la buena fe está comprendida en otras normas del mismo texto. Así, encontramos el artículo 61 del Proyecto que establece como requisito de los actos procesales que estos sean lícitos, pertinentes y útiles, realizados además con veracidad y buena fe, teniendo por causa un interés legítimo.<sup>92</sup> En el mismo sentido, el artículo 47 establece que la mala fe debidamente acreditada, podrá tener como consecuencia que la parte y su apoderado sean solidariamente condenados, además de las costas, al pago de los daños y perjuicios provocados a la contraparte.<sup>93</sup>

Como es posible apreciar, la buena fe asume un papel protagónico en este nuevo procedimiento, ya que no sólo será considerado un principio informador del mismo, sino que existirá un deber específico de actuar conforme a ella bajo amenaza de ciertas consecuencias<sup>94</sup> que serán las medidas que estime pertinente el juez.

---

<sup>90</sup> CARRETTA MUÑOZ, Francesco. Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y el deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21 (1), Julio 2008. P. 124.

<sup>91</sup>El artículo 5º de éste código establece: “Buena fe y lealtad procesal. Las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la Justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El Tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.”

<sup>92</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 142.

<sup>93</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 142.

<sup>94</sup> GORIGOITIA ABBOTT, Felipe. La buena fe procesal en el proceso civil chileno. Revista Nomos, Universidad de Viña del Mar. (2), 2008. P. 142.

Otra gran importancia de este proyecto, y en particular la consagración de la buena fe procesal, es la implicancia que tendrá en los demás procedimientos. Como sabemos, las normas del procedimiento civil son de carácter supletorias, siempre y cuando no resulten contradictorias a los fines y principios que rigen a estos otros procedimientos. De esta manera, la consagración de la buena fe procesal en el nuevo código jugaría un rol fundamental en todos aquellos procedimientos en donde no existe una normativa expresa al respecto.

Tal como señalamos con anterioridad, dentro de las grandes reformas procedimentales que se han llevado a cabo en los últimos años, sólo se incluyó a la buena fe en la reforma procesal laboral. Es así como en el actual Código del Trabajo (en adelante, CT) en su artículo 425 se incluye a la buena fe como principio informante del procedimiento laboral. Pero, además como sabemos, el CT en su artículo 432, se remite al CPC, señalando expresamente que las normas de los libros I y II del CPC serán aplicables a todo lo que no esté regulado en el CT, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan el procedimiento laboral. Es en este sentido que el mencionado Proyecto podrá traer nuevas consecuencias y o alcances al procedimiento laboral, debido a que se deberá realizar un análisis conjunto de dichas normas con el fin de trazar líneas en cuanto a su alcance en el proceso laboral.

### III. La consagración de la buena fe procesal en el Código del Trabajo.

En nuestro código, existen dos normas que recogen la buena fe procesal como *principio informante del procedimiento laboral*. Estas normas son el inciso 1° del artículo 425 y los incisos 1° y 2° del artículo 430 del CT, ambas tratadas dentro del párrafo I, del capítulo II, del libro V: “De los principios formativos del proceso”. Ellas señalan:

“**Artículo 425.** Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la intermediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad. (...)”

“**Artículo 430.** Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias. (...)”<sup>95</sup>

El artículo 425 regula estos principios, con miras a lograr un proceso expedito, tanto por su estructura y características procedimentales, como también por el ánimo de colaboración con el cual deben actuar las partes en él. Dicho ánimo de colaboración se desprende de la buena fe, sobre la cual expresamente se ha formado el proceso y que en dicho sentido constituye una de sus cualidades inmanentes.<sup>96</sup>

Del análisis del artículo 430, se infiere que el principio de la buena fe se entiende como un impedimento a la colusión, al abuso de poder, a las actuaciones dilatorias y al fraude. Con esta norma se busca particularmente que el proceso sea utilizado de manera correcta evitando actuaciones dolosas de las partes.<sup>97</sup> En este sentido hay quienes sostienen que la buena fe no sólo es exigible a las partes, sino también a los jueces e incluso a los auxiliares de la administración de justicia deduciéndose, según ellos en que la norma hace referencia a los “actos procesales” y no hace referencia a sujetos específicos, por lo que se interpreta de la forma más amplia posible.<sup>98</sup>

En contradicción con la postura que considera a la buena fe un principio informante encontramos a cierto grupo de autores que señalan que a pesar de que la buena fe se regula como un principio informante del nuevo procedimiento laboral, en la práctica la referencia no puede calificarse como tal. Ello por dos razones: La primera, por cuanto la noción de principio necesariamente alude a la idea de dualidad y contraposición, que no se verifica en este caso, ya que evidentemente no existe un principio que disponga actuaciones de mala fe. La segunda razón es por cuanto de configurarse la buena fe como un principio del procedimiento, necesariamente debiera afectar, ser aplicable y exigible, respecto de todos quienes hacen el proceso, incluyendo a los jueces y magistrados. Sin embargo, como puede desprenderse de las normas analizadas, ellas se limitan a imponer el deber a algunas de las personas que

---

<sup>95</sup>Código del Trabajo. Edición actualizada hasta el 30 de abril de 2011. [en línea] Disponible en: [http://static.dt.gob.cl/cache/binaries/articles-95516\\_recurso\\_1.pdf?binary\\_rand=5105](http://static.dt.gob.cl/cache/binaries/articles-95516_recurso_1.pdf?binary_rand=5105)

<sup>96</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 (2), 2010. P. 96.

<sup>97</sup>GARCIA OYANEDEL, Rodrigo. Reforma al procedimiento laboral desde los principios procesales. Tesis (Magister en Derecho, mención en Derecho Privado). Santiago, Chile. Universidad de Chile, 2008. P. 86.

<sup>98</sup>NORAMBUENA CARDENAS, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2009. P. 62.

intervienen en el proceso, como lo son las partes y los profesionales que las defienden, y no al juez.<sup>99</sup>

Además de estas normas principales, en el CT se consagran otros artículos que hacen referencia en distintas materias a la buena fe procesal. Estos son los siguientes:

a) Artículo 429 inciso final del Código del Trabajo

Esta norma señala que *“no podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”* Estableciendo una imposibilidad de actuación para las partes, impidiéndoseles solicitar la nulidad cuando ellas mismas han originado el vicio. Esta norma proviene de la sanción establecida en el artículo 83 inciso 2 del CPC<sup>100</sup> y además se ha entendido como una extensión del principio de derecho civil, el cual prescribe que nadie puede aprovecharse de su propio dolo. En este sentido, la norma evita que una de las partes, maliciosamente, pretenda valerse de este recurso como un arma de resguardo para deshacer todo lo obrado, y que por supuesto, los perjudique.<sup>101</sup>

b) Artículo 432 del Código del Trabajo.

Nos referimos a esta norma con anterioridad, la cual señala que las normas del CPC que se encuentren en los libros I y II se aplican de manera supletoria al procedimiento laboral, en todo aquello que el CT no norme, y siempre y cuando no resulte contradictorio a los principios que informan este procedimiento. Un claro ejemplo de ello, lo encontramos en las instituciones *implicancias y recusaciones*, las cuales se aplican por remisión al procedimiento laboral al estar reguladas en el libro I del CPC.

---

<sup>99</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 71.

<sup>100</sup> Artículo 83 inciso 2 CPC: “La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad.”

<sup>101</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1(2), 2010. P. 98.

Esta institución es de especial importancia, al ser una manifestación de la rectitud en el proceso, ya que vela por la imparcialidad del tribunal que debe resolver un conflicto.<sup>102</sup><sup>103</sup>

c) Artículo 444 inciso 4° del Código del Trabajo.

Esta norma trata sobre las medidas prejudiciales precautorias que se han solicitado, señalando que “si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, esta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este sólo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado”.<sup>104</sup> A través de este artículo se pretende sancionar los actos maliciosos que pudieran afectar al patrimonio de aquél sobre quien recae la medida.<sup>105</sup>

d) Artículo 445 del Código del Trabajo.

Este artículo regula expresamente la condena en costas, señalando que en toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, es deber del juez pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento. A esta norma además se le aplican supletoriamente las normas del libro I del CPC, con la diferencia de que en el CPC, al igual que en el CT antes de la reforma, la sentencia debe contener el pronunciamiento sobre las costas y, en su caso, los motivos que tuviera el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida. Es decir, no es posible que el juez simplemente guarde silencio sobre la materia, pues su decisión de no condenar en costas debe necesariamente ser razonada.<sup>106</sup>

e) Artículo 447 del Código del Trabajo.

---

<sup>102</sup> NORAMBUENA CARDENAS, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2009. P. 65.

<sup>103</sup> En este sentido, el artículo 478 del CT señala las causales de nulidad, indicando que esta procede cuando la sentencia ha sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente, acogiendo la importancia de la declaración de implicancia y recusación como actuación esencial del juicio laboral. NORAMBUENA CARDENAS, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2009. P. 65.

<sup>104</sup> Esta norma no hace más que repetir lo dispuesto en el artículo 280 del CPC.

<sup>105</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1(2), 2010. P. 98.

<sup>106</sup> NORAMBUENA CARDENAS, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2009. P. 66.



Esta norma puede entenderse como una emanación de la buena fe procesal en lo relativo a la parte demandante, estableciendo que de “si los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda respecto de esa acción.” De este modo se evita la interposición de demandas con fines que pudieran resultar maliciosos o sólo con la finalidad de importunar a la contraria. Además logra descongestionar al sistema judicial de causas que resultan inviables.

f) Artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo.

Como señala Cifuentes, quizás una de las manifestaciones más significativas relativas a la buena fe procesal son los efectos de la rebeldía del demandado. En esta materia, la noción tradicional de ella es la que nos ha entregado el CPC. En él no se hace expresa mención al efecto de la rebeldía del demandado, sin embargo el vacío ha sido llenado por interpretaciones que estiman que el silencio del demandado se traduce en su negación, cuestión que es recogida por la jurisprudencia nacional.<sup>107</sup>

Esto ha cambiado en el procedimiento laboral, ya que el artículo 453 N° 1 en su inciso 7 dispone que “cuando el demandado no contestara la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.” En este sentido se establece el deber del demandado de contestar la demanda, y de tener que negar todos y cada uno de los hechos contenidos en ella, bajo amenaza de tenerse por tácitamente admitidos aquellos no negados. Si bien esta norma no consagra un reconocimiento tácito que opere de manera automática, sino que una facultad, al disponer que el juez *podrá* estimarlos, la jurisprudencia en los hechos lo ha aplicado prácticamente sin excepción en todos aquellos casos en que el demandado – empleador- o no ha contestado o no ha controvertido los hechos.<sup>108</sup> De esta forma, es fácilmente deducible que nos encontramos ante una de las manifestaciones de la buena fe procesal, ya que se le impone a la parte demandada la obligación de tener que manifestar todo aquellos hechos que sean relevantes para la solución del conflicto

---

<sup>107</sup> CARRETTA MUÑOZ, Francesco. Deberes Procesales de las partes en el proceso civil chileno: Referencia a la buena fe procesal y el deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21(1), Julio 2008. P. 106.

<sup>108</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1(2), 2010. P. 101.

no pudiendo omitir dato alguno que caiga sobre su dominio.<sup>109</sup> Este deber es el que en doctrina se ha llamado deber de *completitud* el que será analizado en capítulos siguientes.

La utilidad del deber de buena fe presente en esta norma, radica en que sirve de herramienta que suple las *dificultades* que la rebeldía entendía como negación de todos los hechos alegados puede provocar al demandante; siendo la principal, una mayor carga probatoria toda vez que deberá hacerse cargo preponderantemente de la prueba e incluso al contumaz puede ganar el pleito aún en su ausencia.<sup>110</sup>

g) Artículo 453 N° 4 inciso 3° del Código del Trabajo.

En este artículo se regula la prohibición de la prueba ilícita. Dice la norma que “carecerá de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.”

De esta manera, se limita la amplia posibilidad que tienen las partes de recoger medios de prueba diferentes a los tradicionales o legales, consagrada en el mismo artículo 453, puesto que el aporte de prueba no puede ser a cualquier precio e implicar una ilicitud.<sup>111</sup>

h) Artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

La norma regula la exhibición de instrumentos decretada por el tribunal, en cuyo caso de no exhibirse sin causa justificada, podrá estimarse como probadas las alegaciones hechas por la parte contraria.<sup>112</sup> Cuestión similar la encontramos en el artículo 454 N° 3, señalando que “si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de

---

<sup>109</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 71.

<sup>110</sup> CARRETTA MUNOZ, Francesco. Deberes procesales de las partes en el proceso chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21(1), Julio 2008, P. 101.

<sup>111</sup> NORAMBUENA CARDENAS, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile. 2009. P. 62.

<sup>112</sup> LARROUCAU GARCIA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. 1 (1), 2010. P. 72.

prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.”

Como se puede apreciar, ambas normas presentan la facultad de dar por acreditados los hechos ante conductas realizadas por una de las partes, que pueden ser consideradas como obstaculizantes en materia de prueba.

i) Artículo 454 N° 5 inciso 4° y N° 6 inciso 2° del Código del Trabajo.

En esta norma se trata los deberes relativos a la declaración de los testigos. A los testigos se les exige una declaración verídica y fidedigna, respecto de los hechos sobre los cuales depondrán. Para asegurar ese fin –formalmente- el juez habrá de hacerlos prometer o jurar decir la verdad sobre dichas circunstancias, advirtiéndoles de la eventual comisión del delito de falso testimonio.<sup>113</sup>

La mayoría de las disposiciones anteriormente mencionadas no necesitan mayores estudios porque no representan una gran problemática interpretativa. Sin embargo, existen algunas normas que han concentrado ciertas críticas y han sido objeto de debate. Éstas son las que implican ciertos *deberes positivos* de conducta, como por ejemplo los artículos 429 y 453 N° 1, por nombrar algunos. La discusión que recae sobre estos artículos se centra en que el deber de conducta que ellos imponen podría vulnerar los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa. Como muchos autores señalan, la nocividad no está en la consagración de *deberes negativos* o de abstención (que por lo demás, ya estaba presente en nuestro CPC) sino en la exigencia de observar determinadas conductas o *deberes positivos*.<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1(2), 2010. P. 99.

<sup>114</sup> CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 1(2), 2010. P. 98.

## **CAPÍTULO IV: LA CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LOS CONFLICTOS QUE GENERA**

Si realizamos un análisis conjunto de la actual normativa sobre buena fe del Código del Trabajo, artículo 430, como del Proyecto de Código Procesal Civil, artículo 6°, podemos señalar que ambas siguen la misma línea. Su mayor diferencia entre ambas radica en que el CT no distingue entre partes procesales, sólo establece que todos los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, sin excluir a ninguna parte de la relación laboral.

De esta manera, aunando ambos artículos por aplicación del artículo 432 del CT, en materia laboral los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, además las partes, los terceros, y en general, todos quienes acudan ante los tribunales deberán ajustar su conducta a ella. Siendo el tribunal, de oficio o a petición de parte, el encargado de adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir y sancionar toda conducta u omisión que importe un fraude procesal, colusión, abuso del derecho o cualquiera otra conducta ilícita o dilatoria.

A partir de esta regulación, debemos resolver varias interrogantes. Primero, ¿implica la buena fe deberes positivos de actuación? De ser así, ¿cuáles serían sus implicancias?. Segundo, ¿es necesario que la ley incluya expresamente a la buena fe como principio, o basta con la actual regulación que está destinada a proscribir la mala fe, el fraude procesal, la colusión, etcétera?. Tercero, ¿es posible determinar el concepto de buena fe a utilizarse en materia procesal? De no ser así, ¿es necesario enumerar las conductas contrarias a la buena fe y el modo en que serán sancionadas?.

En el presente capítulo abordaremos dichas inquietudes, con el objeto de analizar las posibles implicancias que se podrían generar en materia judicial con un tema tan poco desarrollado por la jurisprudencia y doctrina nacional.

I. Principio de la buena fe como un deber positivo de actuación, y sus implicancias frente al debido proceso y el derecho de defensa.

En el capítulo II, analizamos como parte de la doctrina nacional y comparada considera que la buena fe implica deberes positivos de actuación, por medio de la cual las partes deben colaborar entre sí y con el juez en la búsqueda de la verdad real.

Siguiendo esta línea, diferentes autores se han cuestionado si procede incluir dentro del principio de buena fe otros principios tales como el de veracidad, completitud y colaboración.

Comenzaremos reproduciendo los conceptos de dichos deberes que nos otorga Hunter Ampuero:

El *deber de veracidad* abarca no alegar como existentes hechos que se saben inexistentes, y al mismo tiempo, no negar hechos que se saben verdaderos. El *deber de completitud*, consiste en alegar todos los hechos relevantes para la correcta resolución del conflicto, sin omitir dato alguno que recaiga bajo el dominio de la parte. Por último, el *deber de colaboración* comprende un esfuerzo conjunto de las partes para buscar con el juez la justa y pronta solución del litigio.<sup>115</sup>

Tal como señala Hunter Ampuero, todos estos deberes pueden ser perfectamente enmarcados dentro del concepto de buena fe. Esto porque en un conflicto judicial es considerado como un comportamiento leal narrar los hechos de forma verídica y completa, sin omitir detalles relevantes. Y por tanto, quién introduce al proceso todos los elementos de convicción necesarios para la dictación de una sentencia justa, colabora con el fin del proceso,<sup>116</sup> que corresponde a la búsqueda de la *verdad real o material*.

En este mismo sentido, Larraucau García hace presente que considerar a la buena fe como un deber, permite incluir los deberes que acabamos de mencionar como integrantes del proceso. Ello, dentro de la lógica de considerar al proceso como una herramienta para la satisfacción de intereses del Estado o sociales, al ser un instrumento para el bienestar social que tiene como objetivo la realización de la justicia, a la que sólo se podrá acceder a través de la búsqueda de la verdad real. Dicha búsqueda se materializa no sólo por medio de dichos deberes, sino que además por medio de un aumento de las facultades fiscalizadoras del juez, respecto de su cumplimiento.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. Pp. 156 - 158.

<sup>116</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 157.

<sup>117</sup>LARROUCAU GARCÍA. María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de

Pero claramente éste no puede ser el fin del proceso. Larraucau García, es enfática en señalar que un proceso de ese tipo no otorga un debido resguardo y protección a los intereses privados. Ya que el derecho de defensa de las partes queda menguado ante estos deberes que les imponen la obligación de colaborar con el juez en la búsqueda de la verdad real, debiendo prescindir de toda estrategia de defensa al existir un interés superior que es la realización de la justicia.<sup>118</sup>

Para ahondar en este tema seguiremos a Carocca Pérez, quien define el derecho de defensa como la garantía constitucional que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso, sus alegaciones, sus pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia.<sup>119</sup> De dicha definición se puede desprender que este derecho implica una facultad para las partes, las cuales pueden optar por actuar o abstenerse de ello, según lo estimen conveniente para la protección de sus intereses. Ello se “traduce en que la pasividad de parte, es siempre la primera actitud que hace legítima la garantía, lo que se demuestra por el hecho de que los procesos civiles pueden ser íntegramente tramitados en rebeldía del demandado.”<sup>120</sup>

Al considerar que la buena fe implica deberes positivos de actuación para las partes y más aún deberes tan complejos como el de veracidad, completitud y colaboración, va en claro desmedro del derecho de defensa. Debido a que él implica una posibilidad de intervenir en el proceso, pero nunca comprende una obligación de hacerlo.<sup>121</sup>

De esta manera, exigir “a las partes actuaciones positivas como la de colaborar con el juez y la contraría en la búsqueda de la verdad, y de aportar todos los hechos y pruebas que obren en su poder, aun cuando ello sea perjudicial para su pretensión, evidentemente afecta el hecho de que el derecho de defensa se consagre únicamente como una posibilidad a la parte de actuar, lo que es plenamente concordante con el hecho de que en todo proceso, y aún más en el proceso civil, lo que tiene especial

---

las partes en los procedimientos laborales. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (1): 67-81, 2010. Pp. 74 - 75.

<sup>118</sup> LARROUCAU GARCÍA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (1): 67-81, 2010. Pp. 74 - 75.

<sup>119</sup> CAROCCA PEREZ, Alex. Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno. Revista Ius et Praxis. Derecho en la Región. 3 (2): 145-226, 1997. P. 164.

<sup>120</sup> CAROCCA PEREZ, Alex. Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno. Revista Ius et Praxis. Derecho en la Región. 3 (2): 145-226, 1997. P. 171.

<sup>121</sup> CAROCCA PEREZ, Alex. Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno. Revista Ius et Praxis. Derecho en la Región. 3 (2): 145-226, 1997. P. 171.

protección es que debe ser un medio de resguardo de los intereses de los ciudadanos.”<sup>122</sup>

Es claro el conflicto que genera la buena fe como deber, y más aún, tal como lo analizamos en el capítulo II, la buena fe como principio no puede limitar un derecho constitucional, por ser de rango simplemente legal y por no tener ni siquiera un reconocimiento tácito en la Constitución, tal como algunos autores lo señalan.

Pero los conflictos van más allá del derecho de defensa, también podemos dilucidar problemas con el principio de bilateralidad de la audiencia y con el principio dispositivo.

Tal como lo señala Carocca Pérez, el derecho de defensa se relaciona directamente con el principio de bilateralidad de la audiencia, debido a que la defensa ampara a ambas partes, otorgándoles posibilidades equivalentes de desarrollar su respectiva actividad procesal. O sea, el principio de bilateralidad de la audiencia, implica que la garantía de defensa opera simultáneamente para las dos partes.<sup>123</sup>

Por ende, éste principio, al igual que el derecho de defensa, implican una mera posibilidad de actuación, y no una obligación. De esta forma, si se imponen deberes positivos de actuación se coarta esta garantía y la idea de libertad que ella lleva implícita.<sup>124</sup>

Además, en un proceso donde prima el principio dispositivo es difícil encontrar la verdad real, ella más que un fin puede ser un ideal para el juzgador. En nuestro derecho el juez sólo adquiere conocimiento de los hechos planteados por las partes y para llegar a la convicción acerca de ellos “sólo podrá valerse del mérito de los medios probatorios que, por sus propias limitaciones, no siempre podrán transmitir la realidad de los hechos y que, como regla, sólo podrán ser los propuestos por las partes y en un espacio de tiempo acotado. Con éstos elementos deberá decidir de acuerdo a ciertas presunciones y cargas probatorias que no necesariamente van, en el caso concreto, en la misma dirección que la realidad.”<sup>125</sup>

Tras todo éste análisis se vislumbra más claramente que el error de fondo no está en buscar el esclarecimiento de “la verdad de los hechos”, si ella se desprende de las alegaciones y pruebas ofrecidas por las partes, sino en perseguir ese propósito

---

<sup>122</sup>LARROUCAU GARCÍA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (1): 67-81, 2010. P. 76.

<sup>123</sup>CAROCCA PEREZ, Alex. Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno. Revista Ius et Praxis. Derecho en la Región. 3 (2): 145-226, 1997. P. 167.

<sup>124</sup>LARROUCAU GARCÍA, María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (1): 67-81, 2010. P. 77.

<sup>125</sup>GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe. La buena fe en el proceso civil chileno. Revista Nomos, (2): 133-159, 2008. P. 153.

de manera absoluta, como un objetopreciado en sí mismo, aun a costa de vulnerar los límites del principio dispositivo y los derechos de las partes. Porque obligar a las partes a contribuir al esclarecimiento de la pretensión de la contraparte, bajo pena de sufrir un perjuicio, constituye un claro abuso a su derecho de defensa y a someterse a un debido proceso.<sup>126</sup>

## II. Innecesidad de regular el principio de buena fe en materia procesal.

Hemos visto que exigir *deberes positivos* de actuación a las partes, va en contra de los derechos fundamentales que consagra la constitución, en especial contra el derecho de defensa. Por lo que los deberes de veracidad, completitud y colaboración no podrían tener cabida en un proceso que se considere respetuoso tanto de los derechos de los ciudadanos, como de las garantías que comprenden la actividad jurisdiccional.<sup>127</sup>

Ahora analizaremos como dichos conflictos desaparecen al realizar el ejercicio contrario, buscando normas que establecen *deberes negativos* o de abstención, encargados de prohibir y sancionar la mala fe, dilación, el dolo y la ilicitud. Siendo así innecesaria una comprensión de la buena fe como deber procesal.

Tal como hemos venido señalando, no hay problemas en que la ley establezca expresamente a la buena fe como uno de sus principios informantes. Ya que no hay duda alguna de que éste principio se presume tanto en materia civil como procesal, exigiéndose una actividad probatoria mínima para acreditarla. El problema que nos convoca es tratar de dilucidar los conflictos que puede acarrear su actual regulación y tratar de establecer cual sería la mejor forma de darle aplicación práctica sin violar los derechos fundamentales que constituyen el debido proceso.<sup>128</sup>

En el capítulo III, se analizó en detalle la normativa procesal civil y laboral que recoge implícita o explícitamente el principio de buena fe procesal. De dicha normativa podemos destacar que hay una clara postura legislativa en torno a proscribir

---

<sup>126</sup>CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (2): 91-108, 2010. P. 104.

<sup>127</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 152.

<sup>128</sup>En Chile el debido proceso constituye una garantía esencial, a la que pueden ser reconducidas prácticamente todas las demás garantías, porque más que una garantía en sí misma, constituye un verdadero sistema de garantías. Así, se comprende en el debido proceso, el derecho de defensa, el principio contradictorio, de igualdad entre las partes, etcétera. CAROCCA PEREZ, Alex. Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno. Revista Ius et Praxis. Derecho en la Región. 3 (2): 145-226, 1997. Pp. 158 y ss.



conductas que de antemano puedan ser consideradas perjudiciales para la parte contraria, como es el caso de la regulación de incidentes dilatorios, de la prueba ilícita y de la caducidad de la acción, entre otros. Con esta información, podemos afirmar que el artículo 430 del CT, no hace más que dejar constancia que la buena fe es uno de los principios que informan el proceso, lo que se verá reflejado en la normativa ya señalada. Señalar que de ese artículo se puedan desprender deberes para las partes sería ampliar su margen de acción a ámbitos no regulados.

En este sentido, podemos hacer extensivos al CT y actual CPC los dichos de Montero Aroca para la ley de enjuiciamiento civil española, él nos señala que “no existen supuestos concretos de imposición de un deber positivo de actuación o de hacer de buena fe, deber cuyo incumplimiento lleve aparejada la imposición de una multa o de cualquier otra sanción. Lo que la LEC regula son supuestos concretos en los que de modo expreso se imponen deberes que suponen prohibiciones de hacer o de hacer de una manera determinada, esto es, los deberes son negativos, de prohibición, y por ello si se hace o si se hace de modo contrario al previsto legalmente la consecuencia puede ser la imposición de una sanción.”<sup>129</sup>

Pero el punto discordante lo sigue presentando el artículo 6° del Proyecto de Código Procesal Civil, al establecer que el tribunal podrá adoptar durante el desarrollo del proceso todas las medidas que estime pertinentes para impedir y sancionar toda conducta u omisión. Al incluir las omisiones de las partes es que parte de la doctrina argumenta que el principio de la buena fe abarca deberes positivos de actuación para las partes.

Hunter Ampuero otorga ciertos parámetros que deberían orientar la interpretación del artículo 6° con el fin de acotar su función normativa para que no colisione con los derechos fundamentales:

a) Como premisa general, un ejercicio de hermenéutica no puede llevar a sustraer del texto legal deberes positivos de actuación. Las partes no pueden ser obligadas a ejecutar actos para adecuar su conducta a la buena fe procesal.<sup>130</sup>

b) El artículo 6° debe estar destinado a sancionar los actos procesales ejecutados de mala fe. Caben dentro de esa categoría los actos ejecutados con abuso de derecho, con fraude a la ley y con fraude procesal. Así se deben sancionar como contrarios a la buena fe procesal: los incidentes manifiestamente dilatorios, la

---

<sup>129</sup>MONTERO AROCA, Juan. Sobre el mito autoritario de la “buena fe procesal”. [en línea] Disponible en: [egacal.e-ducativa.com/upload/JMA\\_Montero03.pdf](http://egacal.e-ducativa.com/upload/JMA_Montero03.pdf) [consultada 10 de noviembre de 2011] P. 60.

<sup>130</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. “No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración”. Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 175.

utilización de medidas cautelares de modo irrazonable, la presentación a sabiendas de un medio de prueba falso, efectuar recusaciones infundadas, etcétera. Debiendo calificar la mala fe en base a las circunstancias objetivas del caso, procurando no afectar la esencia del derecho de defensa.<sup>131</sup>

c) La buena fe se presume, por lo que exige una mínima actividad probatoria para su acreditación. La parte que alega que una actuación ha violado dicho principio debe probar exclusivamente circunstancias objetivas que acrediten un daño procesal. Esta presunción de buena fe no excluye la posibilidad de que el legislador pueda establecer supuestos rigurosamente tipificados en que se presuman de antemano actuaciones de mala fe.<sup>132</sup>

Tal como argumenta Hunter Ampuero, somos partidarios de que la regulación de la buena fe en el proyecto es confusa y por lo demás, ahonda los conflictos normativos que genera un concepto indeterminado de buena fe. Por ello, parece necesario reemplazar o sustituir dicho concepto por la prohibición de actuar de mala fe, exigiendo a las partes ciertos comportamientos negativos, de mera abstención o prohibición, y por ende, la simple omisión no puede ser catalogada como un acto de mala fe y ser objeto de sanciones.<sup>133</sup>

III. Necesidad de limitar el concepto de buena fe o al menos establecer los supuestos de mala fe y las sanciones correspondientes.

En el número anterior analizamos como poder realizar una interpretación de la buena fe en materia laboral, acorde con un proceso en que se respetan los derechos fundamentales de las partes. Y finalizamos con los reparos y posibles interpretaciones que suscita el artículo 6° del Proyecto de Código Procesal Civil.

Ahora veremos por qué, ante el artículo 430 del CT y 6° del Proyecto, se hace apremiante que el legislador restrinja el concepto de buena fe, ya sea definiéndolo o enumerando las conductas que consideran contrarias a la buena fe y estableciendo el modo en que se sancionarán dichas conductas, con el fin de evitar problemas de seguridad jurídica y conflictos con los derechos fundamentales.

En el capítulo II, desarrollamos en extenso las diferentes concepciones existentes en doctrina respecto de la buena fe. Como vimos, es claro que estamos

---

<sup>131</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 176.

<sup>132</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 177.

<sup>133</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 175.

frente a un concepto jurídico indeterminado, tratándose de una regla que pretende introducir reglas morales, éticas y sociales al ámbito de las relaciones reguladas por el derecho<sup>134</sup>. Estas características propias de la buena fe, permiten que sólo puedan realizarse meras aproximaciones conceptuales sobre la misma,<sup>135</sup> lo cual acarrea altos grados de discrecionalidad y una correlativa incertidumbre, por quedar entregado a “los jueces la misión de determinar su contenido acorde a cada caso concreto, provocando una constante tensión con la seguridad jurídica.”<sup>136</sup>

Para Picó I Junoy, la inseguridad jurídica que puede acarrear el hecho de que el juez pueda utilizar la buena fe como medio para imponer sus propias valoraciones personales por sobre las comúnmente aceptadas, puede ser superada, en primer lugar mediante la exigencia de la motivación de la resolución que declara la mala fe, y segundo, mediante la creación de una doctrina jurisprudencial que identifique supuestos típicos de mala fe.<sup>137</sup>

Gorigoitía Abbott concuerda con él, señalando que ante una indeterminación del concepto se hace necesario “acotar el concepto de buena fe mediante la restricción del mismo por vía jurisprudencial y doctrinaria para permitir que sólo aquellos casos de indudable mala fe sean castigados y así obtener mayor certeza respecto a las consecuencias de las conductas de las partes.”<sup>138</sup>

Si bien estas propuestas de soluciones apuntan a atenuar la inseguridad jurídica que genera la buena fe, en nuestro derecho implican un escaso aporte, ya que ambas dependen de las resoluciones judiciales. Por un lado, el artículo 430 del CT y 6° del Proyecto, no exigen la motivación de la resolución que declara que una conducta es contraria a la buena fe y menos aun establece el procedimiento al que se sujetará tal resolución<sup>139</sup>, y por otro lado, en Chile las resoluciones judiciales no son

---

<sup>134</sup>HUNTER AMPUERO, Iván. “No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración”. Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008. P. 152.

<sup>135</sup>PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. P. 19. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf) [consultada 10 de noviembre de 2011]

<sup>136</sup>CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (2): 91-108, 2010. P.94.

<sup>137</sup>PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. P. 20. [en línea] Disponible en: [www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf) [consultada 10 de noviembre de 2011]

<sup>138</sup>GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe. La buena fe en el proceso civil chileno. Revista Nomos, (2): 133-159, 2008. P. 147.

<sup>139</sup>Se ha señalado que tendría tramitación incidental con el objeto de proteger el derecho de defensa de la parte afectada por la decisión judicial. GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe. La buena fe en el proceso civil chileno. Revista Nomos, (2): 133-159, 2008. Pp. 154-155.

vinculantes por lo que malamente pueden otorgar cierta certeza a las partes respecto del criterio judicial.

Ante esta prácticamente imposible opción de delimitar el concepto de buena fe, volvemos a los postulados del número anterior al señalar que su inclusión se hace innecesaria y que debería ser modificada por una prohibición general de actuar de mala fe.

Incluir una prohibición de actuar de mala fe disminuye los conflictos con el derecho de defensa y además se encuadra dentro de la técnica legislativa respecto a la buena fe, la cual, por regla general, se encarga de proscribir determinadas actuaciones que van en su contra.

Dicha solución se puede reforzar con el establecimiento de supuestos específicos de actuaciones de mala fe, con sus respectivas sanciones. Ello con el fin de darle mayor relevancia y contenido a la buena fe dentro del proceso. Ya que como hemos señalado, actualmente la buena fe no cumple ningún objetivo relevante en nuestro ordenamiento, tanto por su escasa aplicación, como por el casi inexistente esfuerzo por darle contenido.<sup>140</sup>

De tomar éste camino, es fundamental que se enumeren las conductas a considerar y sus respectivas sanciones para no caer en conflictos con el principio de legalidad. Actualmente, claramente se presentan problemas con dicho principio, ya que la normativa no establece sanciones determinadas para el caso de resolverse que una actuación es contraria a la buena fe, sólo se limita a señalar que el juez deberá adoptar todas las medidas que estime pertinentes o necesarias para impedir el fraude, colusión, abuso de derecho y actuaciones dilatorias o ilícitas. Con ello se vulnera el mandato de tipicidad que exige que deba ser el legislador quien determine con precisión y certeza los presupuestos y consecuencias de una conducta, proscribiendo todo tipo de abierto.<sup>141</sup> De esta manera, en caso de que un juez busque imponer una multa por considerar una actuación contraria a la buena fe, se verá ante dos dificultades insalvables, primero, afecta la legalidad establecida en el artículo 7 de la CPR, por recaer exclusivamente en el legislador la facultad de crear ilícitos y sanciones para dichas conductas, y segundo, porque además afectaría la legalidad en materia sancionatoria, contenida en el artículo 19 N°3, que implica que ninguna ley

---

<sup>140</sup>GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe. La buena fe en el proceso civil chileno. Revista Nomos, (2): 133-159, 2008. P. 140.

<sup>141</sup>Se ha justificado la aplicación del artículo 19 N°3 de la CPR, referente sólo a los delitos y faltas, en materia civil en base a una sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 2006, rol 480. GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe. La buena fe en el proceso civil chileno. Revista Nomos, (2): 133-159, 2008. P. 147.

podría establecer penas sin que la conducta que se esté expresamente descrita en ella.<sup>142</sup>

Por tanto, es indudable que la actual regulación, y la que se busca implementar con el Proyecto, presenta grandes conflictos con las garantías que conforman el debido proceso. Por lo que no parece adecuada su inclusión en materia procesal y menos de una manera positiva que permite abrir el debate sobre la existencia de deberes asociados a la buena fe.

---

<sup>142</sup>LARROUCAU GARCÍA. María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (1): 67-81, 2010. P. 78.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo, surgieron numerosas dudas en torno a la figura de la buena fe procesal y el rol que juega en nuestro ordenamiento jurídico. Estas interrogantes se vincularon con la idea de conocer el contenido real de ella, seguido de la problemática que surge en torno a ese contenido.

Comenzamos acordando con que el principio de buena fe es un principio del proceso ya que es imposible que en contraposición se acepte o regule siquiera la mala fe, configurándose de esta manera una idea base o central del procedimiento.

Luego, al analizar las posturas en torno al concepto de buena fe, concordamos con aquellos que consideran que al ser un concepto indeterminado se presentan dos principales problemas. En primer lugar vulnera la certeza jurídica con la que deben contar las partes al iniciar un proceso. De esta manera, ellas no tienen un conocimiento anticipado que les permita realizar sus actuaciones judiciales con confianza, debido a que la ley no establece los supuestos de buena fe ni las sanciones ante su determinación. En segundo lugar, esta indeterminación conceptual ha propiciado que se le adjudique a la buena fe un rol moralizante, esto nos podría llevar al extremo de pensar que, tal como algunos lo han planteado, las partes dentro del proceso deben actuar de manera leal y colaboradora unos con otros. Rechazamos completamente esta idea, ya que de esa forma perfectamente se pueden alcanzar absurdos en los cuales las partes por obedecer el deber de veracidad, completitud y colaboración moralizante podrían incluso actuar en contra de sus intereses propios.

La buena fe esta tipificada en nuestro ordenamiento jurídico nacional, nadie puede dar duda de eso, sin embargo la manera en la cual ella se ha regulado es lo que genera discusiones y conflictos respecto a los derechos de las partes en el proceso. En Chile, creemos que falta una tipificación precisa de lo que es la buena fe procesal, al no existir claridad respecto a qué actuaciones entran dentro del marco legal de esta figura ni tampoco claridad respecto de las sanciones que acarrea su vulneración. Esto se evidencia, por ejemplo en el Código de Procedimiento Civil, en donde más que una regulación directa, encontramos ciertas normas en donde se sancionaría implícitamente a la mala fe. En otros textos legales, como el Proyecto de Código Procesal Civil y en el Código del Trabajo, a pesar de que ha existido la intención de tipificar concretamente este principio a nuestro parecer todavía no se aclaran las dudas respecto de si realmente se están estableciendo normas positivas o negativas de actuación. La primera opción sería nefasta, ya que pensar que a las partes se les pueda exigir un comportamiento determinado vulneraría completamente su derecho de defensa. Para nosotras, la segunda opción sería más acorde al espíritu

de nuestra legislación al otorgar certeza a las partes intervinientes en el proceso al determinar que actuaciones estarían prohibidas, al ser consideradas de mala fe.

Como hemos mencionado, nadie puede negar que la buena fe se encuentra tipificada en nuestra legislación pero creemos que no por esta razón el juez está facultado para exigir a las partes actuaciones heroicas, menos cuando existe un vacío legal que permite la discrecionalidad en la interpretación de las actuaciones a considerar de mala fe, así como respecto a la determinación de su sanción.

Por tanto, a pesar de que la buena fe debe ser considerada exclusivamente como un principio del proceso, el juez en la práctica cuenta con facultades sancionatorias que entrarían en conflicto con una serie de garantías constitucionales que constituyen el debido proceso. En relación al principio de legalidad constitucional, juricidad y el de reserva legal en materia procesal, sería el juez el que estaría creando la norma y no el legislador, al deber determinar el contenido del concepto de buena fe, los supuestos y la sanción a aplicar. Inclusive se vulneraría el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege*, ya que la actual normativa en materia laboral solo recoge el concepto de buena fe pero no se encarga de establecer la sanción ante su vulneración, lo que ha quedado en manos del juez de la instancia.

## BIBLIOGRAFIA

1. Anteproyecto del Código Procesal Civil. [en línea] Disponible en: [web.minjusticia.cl/ucrpc/estudios.html](http://web.minjusticia.cl/ucrpc/estudios.html)
2. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.
3. BENITEZ RAMIREZ, Eugenio. Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al Procedimiento Civil Chileno: Principios procesales relativos a las partes. Revista Chilena de Derecho. 34 (3): 591-593, 2007. Disponible en: [www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-4372007000300014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-4372007000300014&script=sci_arttext)
4. CAROCCA PEREZ, Alex. Las garantías constitucionales del sistema procesal chileno. Revista Ius et Praxis. Derecho en la Región. 3 (2): 145-226, 1997.
5. CAROCCA PEREZ, Alex. Manual de derecho procesal, Tomo II: Los procesos declarativos. Santiago, Editorial Lexis Nexis, 2003.
6. CARRETTA MUÑOZ, Francisco. Deberes procesales de las partes en el proceso civil chileno: referencia a la buena fe procesal y al deber de coherencia. Revista de Derecho de Valdivia. 21 (1): 101-127, Julio de 2008.
7. CARTES PINO, Rodrigo. La buena fe en el procedimiento civil. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2009.
8. CEA EGAÑA, José. Cursos de Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica. Tomo II, 2001.
9. CIFUENTES, Pablo. El deber de buena fe en los procedimientos laborales: Noción, manifestación y problemática. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (2): 91-108, 2010.
10. DWORKIN, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1999.
11. GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Buenos Aires, Ad- Hoc, 1998.
12. GARCIA OYANEDEL, Rodrigo. Reforma al procedimiento laboral: desde los principios procesales. (Magíster en Derecho, mención en Derecho Privado). Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008.
13. GORIGOITÍA ABBOTT, Felipe. La buena fe en el proceso civil chileno. Revista Nomos, (2): 133-159, 2008.
14. GUASP DELGADO, Jaime y ARAGONESES ALONSO, Pedro. Derecho procesal civil: Tomo I. Madrid, Editorial Thomson- Civitas, 2003.
15. GUZMAN BRITO, Alejandro. La buena fe en el Código Civil de Chile. Revista



Chilena de Derecho. 29 (1): 11-23, 2002.

16. HUNTER AMPUERO, Iván. "No hay buena fe sin interés: La buena fe procesal y los deberes de veracidad, completitud y colaboración". Revista de derecho. 21 (2): 151-182, 2008.

17. LARROUCAU GARCÍA. María Matilde. La buena fe procesal y el deber de colaboración de las partes en los procedimientos laborales. Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social. 1 (1): 67-81, 2010.

18. LOPEZ SANTA MARIA, Jorge. Los Contratos. Parte General. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Jurídica de Chile. 2005.

19. LOZANO- HIGUERO, Manuel. La Probidad en el nuevo proceso civil (Respecto a las reglas de la buena fe profesional, multas por su incumplimiento) Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje. 14 (2): 321-340, 2002.

20. MONTERO AROCA, Juan. Introducción al derecho jurisdiccional peruano. [en línea] Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/35962467/Introduccion-Al-Derecho-Jurisdiccional-Juan-Montero-Aroca>

21. MONTERO AROCA, Juan. Sobre el mito autoritario de la "buena fe procesal". [en línea] Disponible en: [egacal.e-educativa.com/upload/JMA\\_Montero03.pdf](http://egacal.e-educativa.com/upload/JMA_Montero03.pdf) [consultada 28 de octubre de 2011]

22. NORAMBUENA CARDENAS, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Tesis (Memoria de licenciatura). Santiago, Chile. Universidad de Chile, facultad de derecho, 2009.

23. NUÑEZ OJEDA, Raúl. Crónica sobre la reforma del sistema procesal civil chileno. (Fundamentos, historia y principios). Revista de Estudios de la Justicia. (6): 175-189, 2005.

24. PALAVECINO CACERES, Claudio. El retorno del inquisidor. Las potestades judiciales en materia probatoria en el Procedimiento laboral chileno. Revista Laboral Chilena, (173): 73-85, enero 2009.

25. PICÓ I JUNOY, Joan. El principio de la buena fe procesal. [en línea] Disponible en:

[www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/EL%20PRINCIPIO%20DE%20LA%20BUENA%20FE%20PROCESAL%20Joan%20Pico%20i%20Junoi.pdf)

26. ROMERO SEGUER, Alejandro. El principio de la buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios. Revista Chilena de Derecho. 30 (1): 167-172, 2003. Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: [dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=2650443&orden=0](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2650443&orden=0)

27. SQUELLA, Agustín. Introducción al derecho. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.